

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Seis (06) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392018-00046-00

Póngase en conocimiento de la parte actora el inicio del trámite de Reorganización Empresarial de la entidad demandada **TEXTYBRANDS S.A.S.**

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte ejecutante para que dentro del término cinco (5) días indique si prescinde del cobro de la obligación en contra del Deudor solidario de la precitada empresa.

En caso de guardar silencio se continuará con el trámite de la ejecución de la referencia en contra de dicho obligado solidario y/o garante.

No obstante lo anterior, por secretaría líbrese oficio al liquidador de la citada sociedad y de la Superintendencia de Sociedades poniéndole en conocimiento ésta providencia.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE,



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 21**

Hoy 07 de abril de 2021

La Secretaría:

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

IMBM

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Seis (06) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392019-00978-00

Se niega la medida cautelar solicitada por improcedente, como quiera que en el presente asunto solo se persigue el vehículo objeto de garantía real.

Tómese atenta nota del embargo de remanentes solicitados por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá. Oficiése al citado despacho indicando que la medida se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno y en el orden respectivo.

De otra parte, teniendo en cuenta la documental que antecede y como quiera que el emplazamiento del demandado SIGIFREDO MORENO URREGO se surtió en debida forma, se dispone:

PRIMERO: Designar al profesional en derecho URIEL ANDRIO MORALES LOZANO, identificado con C.C. 79.517.284 y T.P. No. 70.994 del C.S.J., quien recibe notificaciones en la Carrera 13 A No. 38 – 39 oficina 203 de Bogotá y en el correo electrónico andrio59@outlook.com.

SEGUNDO: Notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 21**

Hoy 07 de abril de 2021

La Secretaría:

YADY MILENA SANTAMARI CEPEDA

IMBM

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Seis (06) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392019-01047-00

Se reconoce personería al **Dr. WILSON GERLEY CÁRDENAS NONSOQUE** como apoderado de la acreedora TATIANA MILENA FIQUITIVA RODRÍGUEZ.

Por secretaría, remítase copia del expediente digital al abogado WILSON GERLEY CÁRDENAS NONSOQUE a la dirección electrónica aportada.

De otra parte y teniendo en cuenta que el liquidador designado no tomó posesión del cargo, se Dispone:

Relevar del cargo al liquidador designado y en consecuencia, se designa como liquidador al señor **JAIME ENRIQUE PIÑEROS TEQUIA**, quien figura en la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 21**

Hoy 07 de abril de 2021

La Secretaría:

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

IMBM

BASICOS DEL ASPIRANTE

Nombres JAIME ENRIQUE

Apellidos PIÑEROS TEQUIA

Número de Documento 19492197

Edad 59

Fecha de Registro 18/09/2019 9:26:43

Número de Radicación del Proceso 2019-01-351964

Inscrito Como Liquidador Promotor Inscrito en la Categoría C

Capacidad Tecnica Administrativa

Correo Electrónico insolvenciasgyp@gmail.com

DATOS DE CONTACTO

Tipo Dirección Dirección Teléfono Celular

Ciudad Notificacion CALLE 82 19 A 14 PISO 3 2564202 3002149896 BOGOTÁ, D.C.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Seis (06) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2019-01146-00

Memorialista del escrito que antecede, estese a lo dispuesto en auto de fecha 21 de agosto de 2020.

De otra parte, por secretaría liquídense las costas procesales del presente asunto.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 21**

Hoy 07 de Abril de 2021

La Secretaría:

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Seis (06) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392020-00525-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (3)



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 21**

Hoy 07 de abril de 2021

La Secretaría:

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

IMBM

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Seis (06) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392020-00525-00

En atención a la solicitud anterior, se le pone de presente a la parte actora el informe secretarial que antecede, en donde se indica que a la fecha esta sede judicial no ha librado el oficio No. 0297 el día 11 de noviembre de 2020, toda vez que tampoco existe auto ordenando el levantamiento de la medida de embargo decretada y el proceso se encuentra activo.

Así las cosas, por secretaría ofíciase con destino a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que, de manera inmediata, aporte el oficio No. 0297 del día 11 de noviembre de 2020, mediante el cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada y comunicada mediante oficio No. 233 de fecha 20 de octubre de 2020. Ofíciase.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (3)



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 21**

Hoy 07 de Abril de 2021

La Secretaría:

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

IMBM

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00952-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con de menor cuantía a favor de **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA HACIENDA PUBLICA Y LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, COOTRADIAN** y en contra de **RUBEN DARIO LIS MUÑOZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 30291

1. Por la suma de **\$23.329.818.00 Mcte**, correspondiente a 14 cuotas en mora contenidas en el pagaré base de la presente acción, así:

FECHA EXIGIBILIDAD CUOTA	VALOR CUOTA
30/09/2019	\$1.637.620.00
30/10/2019	\$1,657,272.00
30/11/2019	\$1.677.159.00
30/12/2019	\$1.697.285.00
30/01/2020	\$1.717.652.00
28/02/2020	\$1,738.264.00
30/03/2020	\$1.759.123.00
30/04/2020	\$1.780.233.00
30/05/2020	\$1.801.596.00
30/06/2020	\$1.823.215.00
30/07/2020	\$1,845,093.00
30/08/2020	\$1.867.235.00
30/09/2020	\$1,889,641.00
30/10/2020	\$1,912.317.00

2. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de cada cuota en mora y hasta que se satisfagan las pretensiones.

3. Por la suma de **\$6.088.527,00 Mcte**, correspondiente a los intereses de plazo causados de cada una de las cuotas en mora, así:

FECHA EXIGIBILIDAD INTERESES DE PLAZO	VALOR INTERESES DE PLAZO
01/10/2019 al 30/10/2019	\$568.968.00
01/11/2019 al 30/11/2019	\$549.316.00
01/12/2019 al 30/12/2019	\$529.429.00
01/01/2020 al 30/01/2020	\$509.303.00
01/02/2020 al 28/02/2020	\$488.936.00
01/03/2020 al 30/03/2020	\$468.324.00
01/04/2020 al 30/04/2020	\$447.465.00

▮ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

01/05/2020 al 30/05/2020	\$426.355.00
01/06/2020 al 30/06/2020	\$404.992.00
01/07/2020 al 30/07/2020	\$383.373.00
01/08/2020 al 30/08/2020	\$361.495.00
01/09/2020 al 30/09/2020	\$339.353.00
01/10/2020 al 30/10/2020	\$316.947.00
01/11/2020 al 30/11/2020	\$294.271.00

4. Por la suma de **\$278.712,00 Mcte**, correspondiente a los seguros causados de cada una de las cuotas en mora.
5. Por la suma de **\$20.674.992.00 Mcte**, correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré base de la presente acción.
6. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se satisfagan las pretensiones.
7. Por la suma de **\$218.988.00 M/cte.** por concepto del seguro sobre el capital acelerado

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

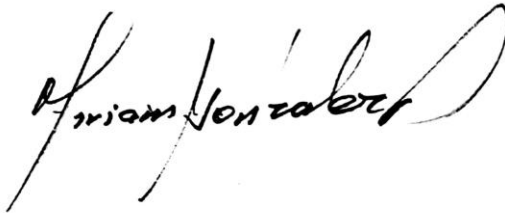
A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuenta, el título ejecutivo que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título ejecutivo (pagaré) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería a la **Dra. NUBIA YARA MARTIN** como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 21**

Hoy 07 de abril de 2021

La Secretaría:

YADI MILENA SANTAMARIA CEEPEDA

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Seis (06) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00966-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con de menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **MIGUEL RICARDO GONZALEZ AGUILAR**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 8215035205 – 4831611464138222

Obligación N° 8215035205

1. Por la suma de **\$30.513.561,68 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.
3. Por la suma de **\$21.803.661,95** correspondiente a los intereses de plazo de la obligación N° 8215035205 contenida en el pagaré.
4. Por la suma de **\$415.040,28** correspondiente a los intereses de mora de la obligación N° 8215035205 contenida en el pagaré.

Obligación N° 4831611464138222

5. Por la suma de **\$27.875.108,53** correspondiente al capital de la obligación N° 4831611464138222 contenida en el pagaré.
6. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.
7. Por la suma de **\$197.359,00** correspondiente a los intereses de plazo de la obligación N° 4831611464138222 contenida en el pagaré.
8. Por la suma de **\$46.588,00** correspondiente a los intereses de mora de la obligación N° 4831611464138222 contenida en el pagaré.

PAGARÉ N° 207419271140

9. Por la suma de **\$37.349.476,44** correspondiente al capital de la obligación N° 207419271140 contenida en el pagaré.

ⁱⁱⁱ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

10. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

11. Por la suma de **\$2.943.304,49** correspondiente a los intereses de plazo de la obligación N° 207419271140 contenida en el pagaré.

12. Por la suma de **\$414.662,36** correspondiente a los intereses de mora de la obligación N° 207419271140 contenida en el pagaré.

PAGARÉ N° 01-00428771-03.

Obligación N° 157939025.

13 Por la suma de **\$3.915.132,49** correspondiente al capital de la obligación N° 157939025 contenida en el pagaré.

14. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Obligación N° 151217152787.

14. Por la suma de **\$16.435.604,22** correspondiente al capital de la obligación N° 151217152787 contenida en el pagaré.

15. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

16. Por la suma de **\$1.486.538,53** por concepto de los intereses de plazo de la obligación N° 151217152787 contenida en el pagaré.

Obligación N° 4988619002542392

17. Por la suma de **\$426.661,00** Mcte. correspondiente al capital de la obligación N° 4988619002542392 contenida en el pagaré.

18. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Obligación N° 5434481002956636

19. Por la suma de **\$727.359,00 M/cte.** correspondiente al capital de la obligación N° 5434481002956636 contenida en el pagaré.

20. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

ⁱⁱⁱ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, los títulos valores que prestan mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, **deberá** allegar a este Despacho, el original de los títulos valores (pagares) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería al Doctor **EDWIN JOSE OLAYA MELO** como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 21**

Hoy 07 de Abril de 2021

La Secretaría:

YDY MILENA SANTAMRIA CEPEDA

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Seis (06) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00175-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva con de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **CARLOS EDUARDO POVEDA GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 91500000365

1. Por la suma de **\$101.605.022.00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

PAGARÉ No. 84730309

3. Por la suma de **\$20.746.759.00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con sus anexos (entre los que se cuenta el título que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordenado el artículo 6o. Del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, la parte actora o su apoderado, deberá allegar a este Despacho, el original del título ejecutivo (pagarés) base de esta ejecución (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto se seguir adelante la ejecución, según el caso.

ⁱⁱⁱ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Se reconoce personería a la sociedad MGR ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S., en cabeza de la Doctora MARCELA GUASCA ROBAYO como endosataria en procuración de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 21**

Hoy 07 de abril de 2021

La Secretaría:

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11 001 40 03 039 2021 00179 00
PROCEDIMIENTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE DEUDOR PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: ROGER SMITH PINZON ACOSTA
C.C. No. 80.815.2020

Como quiera que este Despacho recibió las diligencias adelantadas por el Centro de Conciliación **CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION**, con la constancia proferida por la Conciliadora allí designada, de haber fracasado el procedimiento de negociación de deudas promovido por el deudor persona natural no comerciante **ROGER SMITH PINZON ACOSTA**, y siguiendo lo ordenado tanto en el numeral 1° como en el Parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del procedimiento de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de **ROGER SMITH PINZON ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.815.202** de Bogotá.

SEGUNDO: DESIGNAR como **liquidador** a **GERSON ANDRES BERMUDEZ MENDIETA** quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000,00.

TERCERO: ORDENAR al **liquidador** designado y posesionado, para que:

- a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias elaborada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición denominado Armonía Concertada, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente procedimiento
- b. Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, que puede ser **EL TIEMPO** o **EL ESPECTADOR**, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en este procedimiento.
- c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, deberá actualizar inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación de ellos presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición denominado Armonía Concertada y teniendo en cuenta, si se trata de automotores o de inmuebles, los ordenado en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

- d. Trimestralmente **el liquidador** deberá presentar al Juez del Procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pago de gastos, administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro, tal como lo dispone el ciso 2° del artículo 36 del Decreto Reglamentario 2677 del 21 de diciembre de 2012.

CUARTO: OFICIAR a todos los jueces que tramiten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a este procedimiento, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos.

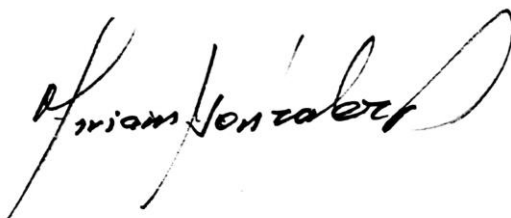
QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al **liquidador** designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las centrales de riesgos crediticio (**DATA CREDITO. EXPERIAN y TRANSUNIÓN-CIFIN**) sobre el inicio del presente procedimiento liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, anexándoles copia de esta providencia al igual que una copia de la relación de las obligaciones (y sus acreedores), elaboradas en el trámite de negociación de deudas en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición denominado Armonía Concertada de Bogotá y que se acompañaron al inicio de este procedimiento. Ofíciense.

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor **ROGER SMITH PINZON ACOSTA**, de la prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, todo de acuerdo con lo ordenado y prohibido en el numeral 1° del artículo 565 del Código General del Proceso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 21**

Hoy 07 de abril de 2021

La Secretaría:

YADY MILENA SANTAMRIA CEPEDA

**ESTADO ACTUAL DE LA CALIFICACIÓN DEL USUARIO Autorizado RADICACION
NÚMERO FECHA DE EVALUACIÓN DATOS BASICOS DEL ASPIRANTE**

Nombres GERSON ANDRES

Apellidos BERMUDEZ MENDIETA

Número de Documento 80249370

Edad 37

Fecha de Registro 18/09/2019 10:08:52

Número de Radicación del Proceso 2019-01-342013

Inscrito Como Liquidador Promotor Inscrito en la Categoría C Capacidad Técnica Administrativa

Correo Electrónico ga_bermudez@hotmail.com

DATOS DE CONTACTO

Ciudad Notificación calle 82 19 a 14 piso 3 2564209 3133182677 BOGOTÁ, D.C.

DOCUMENTOS DE CONSULTA ANTECEDENTES Fecha Certificado Procuraduría

2019-09-20 Número Certificado Procuraduría 133932278 Número Radicado Procuraduría

2019-01-344654 Fecha Certificado CIFIN 2019-09-19 -- -- Número Radicado CIFIN 2019-

01-344554 Fecha Certificado Antecedentes Profesionales 2019-09-18 Número Certificado

Antecedentes Profesionales 37239 Número Radicado Antecedentes Profesionales 2019-01-

344606

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00183-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con de menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **MARIA MONICA IZQUIERDO CAMPUZANO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 02-02026854-03

1. Por la suma de **\$63,565,358.76.00** M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma \$57,035,983.80, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

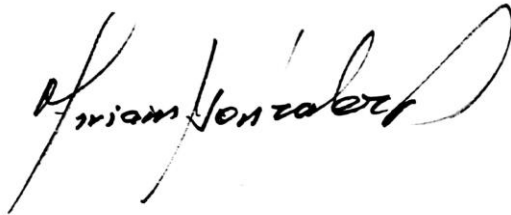
A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos (entre los que se cuenta el titulo valor que presta merito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6o. Del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, la parte actora o su apoderado judicial deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré junto con su carta de instrucciones) base de esta ejecución (como requisito previo antes de proferir sentencia.

Se reconoce personería a la Doctora **LUZ ESTRELLA LATORRE SUAREZ** como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 21**

Hoy 07 de Abril de 2021

La Secretaría:

YADY MILENA SANTAMARIA CDEEPEDA

IMBM

[11](#) (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., abril seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: No. 2020-0726

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PERMANENTE (ley 56 de 1981)

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

DEMANDADOS: JOSÉ HARLEY, JOSÉ EMIRO y MARÍA ANDREA MONTAÑO GARNICA, INOCENCIA GARNICA DE MONTAÑO, JOSÉ EURIPIDES MONTAÑO CASTILLO y RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO.

Encontrándose este expediente, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad Demandante **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, contra el auto del 21 de enero de 2021, que **RECHAZÓ** la Demanda instaurada por la Parte Actora antes citada, por no haberse dado cumplimiento a la providencia del 13 de noviembre de 2020, que la **INADMITIÓ**, exigiendo varios requisitos para proceder a su admisión (tal como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso) y fundamentado el medio de impugnación interpuesto, entre otras muchas razones en lo dispuesto en el último inciso del artículo 139 del Código General del Proceso (“.....La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.....”), el Juzgado advierte graves anomalías por parte del Despacho, que llevan a invalidar varias actuaciones del Juzgado, incluyendo la resolución del recurso de reposición interpuesto.

En efecto, este Juzgado acudiendo a los deberes que la legislación procedimental le impone y en especial, aquellos deberes regulados por el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, que hacen alusión a las medidas que debe adoptar el Juez para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, unido al trascendental deber que se le impone igualmente al Fallador en el numeral 12° del mismo artículo 42° del Código Procedimental General, como lo es el de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez finalizada la respectiva etapa del proceso, este Despacho, encuentra unas anomalías, como se anotó, que deben ser corregidas inmediatamente, para que con posterioridad no deba anularse lo que se ha actuado en forma ilegal e improcedente.

Todo ello lleva a invalidar lo actuado hasta ahora, desde el auto proferido por este Despacho el 13 de noviembre de 2020 (inclusive), que inadmitió la demanda, una vez fue remitido el expediente, por declararse incompetente para conocer de él, (ordinal 10° del artículo 28 del Código General del Proceso) el Juzgado Promiscuo Municipal de Cagua (Cundinamarca). Se declarará la nulidad de lo actuado como se indicó en párrafos precedentes y en su lugar se avocará conocimiento del proceso y se dispondrá lo conducente y pertinente para llegar al fallo de fondo que resuelva las peticiones de la Parte Actora.

Procede en consecuencia el Despacho a esbozar sucintamente las anomalías en que ha incurrido esta Sede Judicial y que la llevan a invalidar lo actuado desde la providencia del 13 de noviembre de 2020 y a ordenar conocer del proceso y a adelantarlos de conformidad con claros preceptos legales.

- 1.) El Juzgado Promiscuo Municipal de Cagua (Cundinamarca), luego de haber admitido la demanda instaurada por el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, el 15 de octubre de 2019 y luego de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial (el 16 de enero de 2020) en el inmueble sobre el cual se pretende la imposición de la servidumbre (predio La Veguita en el municipio de Cagua), por medio de proveído del 26 de febrero de 2020, observando lo preceptuado en el ordinal 10° del artículo 28 del Código General del Proceso y teniendo de presente una providencia (de unificación), proferida por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, el 24 de enero de 2020, siendo Ponente el magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, se declaró incompetente (careciendo de competencia), para continuar con el trámite del proceso que se ha indicado en referencia. Dispuso remitirlo a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para que fuera repartido a uno de esos Despachos Judiciales de esta ciudad capital.
- 2.) Una vez repartido el proceso a esta sede judicial, se produjeron por el Despacho una serie de providencias contrarias a derecho y a lo dispuesto en el último inciso del artículo 139 del Código General del Proceso, esto es, dejando de lado lo actuado hasta el momento de declararse carente de competencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cagua.
- 3.) Todas esas providencias (inadmisión de demanda, rechazo de demanda), proferidas por este Juzgado ausentes de fundamento jurídico y de apoyo legal, son las que ahora se invalidan por esas razones, habiéndolas resaltado en su momento, el procurador judicial de la parte Demandante **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** (por medio de escrito que llamó de control de legalidad y por medio de los recursos de reposición y subsidiario de apelación, contra el auto del 21 de enero de 2021 que rechazó la demanda).
- 4.) En consecuencia, lo procedente por este Despacho, luego de recibir el expediente contentivo del proceso referenciado por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Cagua (Cundinamarca), es avocar el conocimiento y la continuación del proceso, imprimiéndole el trámite que le corresponda, con la celeridad y legalidad propias de una acertada administración de justicia.

Por lo expuesto brevemente y en antelación, el **Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR, la nulidad de lo actuado por este Juzgado, en este proceso, a partir del auto (inclusive) de fecha 13 de noviembre de 2020 (que inadmitió la demanda), por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento del presente proceso judicial.

TERCERO: OFICIAR al **Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua (Cundinamarca)**, para que, mediante conversión, ponga a disposición de esta Sede Judicial, el título consignado por la Parte Demandante, por concepto de indemnización.

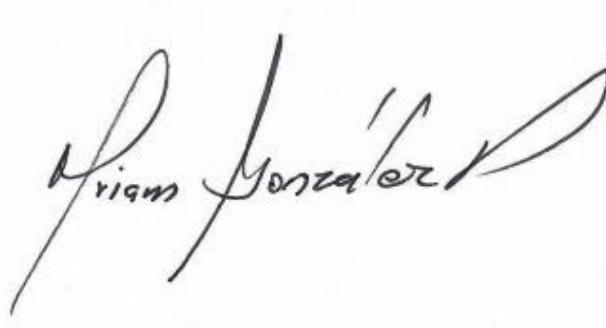
CUARTO: ACREDITESE por el apoderado de la Parte Actora, la inscripción de esta demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

QUINTO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por **JOSÉ HARLEY MONTAÑO GARNICA**, toda vez que no fue solicitado en oportunidad (simultáneamente con la contestación de la demanda), como lo exigen los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

SEXTO: PROCÉDASE por el apoderado de la Parte Actora (**GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**), a notificar personalmente a los otros demandados en el proceso, del auto admisorio de la demanda.

SÉPTIMO: Para la notificación de este proveído la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1º. Del artículo 13 del Acuerdo PCSJA 20-11546 del 25 de abril del 2020.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ

*JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

Bogotá, D .C. 07 de abril del 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 21 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADI MILENA SANTAMARIA CEPEDA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., abril seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: No. 2020-0830

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EDIFICIO NOVANTA PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: PARKING INTERNATIONAL S.A.S.

Encontrándose este expediente, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad Demandada **PARKING INTERNATIONAL S.A.S.**, contra el auto del 27 de enero de 2021, que libró mandamiento de pago en favor de la Demandante **EDIFICIO NOVANTA PROPIEDAD HORIZONTAL**, fundamentado el medio de impugnación interpuesto, en lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 100 del Código General del Proceso, por considerar que existe un **PLEITO PENDIENTE**, entre las mismas partes de este litigio ejecutivo, el Juzgado advierte graves irregularidades que hacen imposible seguir adelantando este proceso, incluyendo la resolución del recurso de reposición interpuesto.

En efecto, este Juzgado acudiendo a los deberes que la legislación procedimental le impone y en especial, aquellos deberes regulados por el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, que hacen alusión a las medidas que debe adoptar el Juez para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, unido al trascendental deber que se le impone igualmente al Fallador en el numeral 12° del mismo artículo 42° del Código Procedimental General, como lo es el de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez finalizada la respectiva etapa del proceso, este Despacho, encuentra unas anomalías que le impiden continuar conociendo de las peticiones formuladas por la persona jurídica Demandante (**EDIFICIO NOVANTA PROPIEDAD HORIZONTAL**), debiendo inicialmente, invalidar lo actuado hasta ahora y luego, proceder a rechazar de plano la demanda, por ausencia total de los requisitos que para librar mandamiento de pago, exige el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 90 y 422 del mismo ordenamiento procesal.

Procede en consecuencia a esbozar las irregularidades y vicios que impiden seguir con este proceso ejecutivo y, por el contrario, a invalidar lo actuado hasta el momento.

- 1.) El título ejecutivo que aportó la persona jurídica Demandante **EDIFICIO NOVANTA PROPIEDAD HORIZONTAL**, para requerir del Despacho el mandamiento de pago contra la sociedad Demandada **PARKING INTERNATIONAL S.A.S.**, por los cánones de arrendamiento de los meses

de abril de 2020 a noviembre de 2020, que alega la parte Demandante como no cancelados por la sociedad Demandada, siendo el canon mensual cobrado de un valor de \$ 13.000.000.00 Moneda Corriente, más IVA, es un Acta de la Asamblea de Copropietarios del **EDIFICIO NOVANTA PROPIEDAD HORIZONTAL**, llevada a cabo el 29 de noviembre de 2019, cuya decisión aprobada por la mayoritaria fue entre otras, fijar un canon de \$ 13.000.000.00 Moneda Corriente mensuales, a pagar la sociedad Demandada, a partir del 1° de diciembre de 2019.

- 2.) Tal es así que la Demandante **EDIFICIO NOVANTA PROPIEDAD HORIZONTAL**, acompañó con la demanda, el Acta de la Asamblea a la que se ha hecho alusión y pidió el mandamiento de pago, por la mora en el pago de los cánones (cada uno de \$ 13.000. 000.00 más IVA), de abril a noviembre de 2020.
- 3.) Ese documento (Acta de Asamblea de Copropietarios del **EDIFICIO NOVANTA PROPIEDAD HORIZONTAL**), no cumple en lo más mínimo con los requisitos que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, para que se considere título ejecutivo que haga viable y procedente la orden de pago que pueda librar el Despacho, a favor del ejecutante y en contra de **PARKING INTERNATIONAL S.A.S..**
- 4.) El Acta de la Asamblea de Copropietarios (que se acompañó con la demanda y como soporte de la ejecución), no es un documento que provenga del deudor o de su causante, no contiene una obligación expresa, clara y exigible contra él.
- 5.) No existe en consecuencia, título ejecutivo alguno contra la sociedad Demandada **PARKING INTERNATIONAL S.A.S.**, en el Acta de la Asamblea de Copropietarios del **EDIFICIO NOVANTA PROPIEDAD HORIZONTAL**, por lo que, no aportarse con la demanda el título ejecutivo como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso, mal se podía haber proferido mandamiento de pago en su favor y en contra de **PARKING INTERNATIONAL S.A.S.**
- 6.) Esa irregularidad claramente descrita, es suficiente para echar por tierra todo lo actuado en este proceso, incluyendo el mandamiento de pago librado por esta Sede Judicial, el 27 de enero de 2021, pero unida a otras más, como intimar el pago de unos cánones de arrendamiento, incluyendo el IVA de los mismos, que el mismo Demandante afirma que lo ha pagado a la DIAN, pero sin acompañar soporte o prueba alguno de tal pago, constituye otra flagrante anomalía, que invalida lo hasta ahora hecho.
- 7.) Pero se ha configurado otra anomalía, esa sí, por una equivocada decisión del Despacho, cuando la persona jurídica Demandante

EDIFICIO NOVANTA PROPIEDAD HORIZONTAL, solicita y requiere el auto ejecutivo por valor de **\$ 118.820.000.oo Moneda Corriente** y el Juzgado le profiere mandamiento de pago, el 27 de enero de 2021, por valor de **\$ 123.760.000.oo Moneda Corriente**, no existiendo fundamento jurídico (y como ya se dejó anotado, tampoco documento que prestara mérito de ejecución), para acceder a un mayor valor de lo pedido, en la providencia del 27 de enero de 2021.

- 8.) Existe otra anomalía, nuevamente atribuible a este Despacho, pero que hace invalidar el auto ejecutivo, por cuanto se le pide por la Parte Demandante, librar mandamiento de pago por lo cánones de arrendamiento futuros y que se causen durante el transcurso del trámite ejecutivo y el Juzgado ordena es pagar a la sociedad Demandada **PARKING INTERNATIONAL S.A.S., “LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN”** que se causen durante el tramite procesal.

Entonces, se decretará por el Despacho, la nulidad de todo lo actuado hasta la fecha, a partir del auto de fecha 27 de enero de 2021, inclusive dicha providencia.

Ahora bien, el Juzgado siguiendo las directrices del artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA**, de plano las peticiones ejecutivas formuladas por la Entidad Demandante **EDIFICIO NOVANTA PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra la sociedad Demandada **PARKING INTERNATIONAL S.A.S.**, teniendo en cuenta y de presente que el documento que se anexó con el libelo introductor a esta acción ejecutiva, no cumple con los requisitos que exige el artículo 422 del Código General del Proceso para considerarse título ejecutivo y hacer procedente ordenar pago de suma de dinero alguna a la Parte Ejecutada y Demandada.

Siendo así, la demanda ejecutiva no cumple con los requisitos que establece el artículo 82 del Código General del Proceso, para admitir este tipo de pretensiones y lo único que da lugar, es a aplicar lo preceptuado en el artículo 90 del mismo ordenamiento procesal, (que dispone que aquella demanda que no cumple con los requisitos legales será rechazada de plano), invalidando lo actuado en el litigio, cuando lo procedente y desde un comienzo, era el rechazo de tal petición ejecutiva.

Por lo expuesto brevemente y en antelación, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.) **DECRETAR**, la nulidad de lo actuado en este proceso, a partir del auto (inclusive) de fecha 27 de enero de 2021, por lo expuesto anteriormente.
- 2.) **RECHAZAR** de plano, y por falta de los requisitos legales, las peticiones ejecutivas formuladas por la Demandante **EDIFICIO NOVANTA PROPIEDAD HORIZONTAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3.) **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciase
- 4.) **CONDENAR** al **EDIFICIO NOVANTA PROPIEDAD HORIZONTAL**, al pago de perjuicios que se hubieren causado con la práctica de las medidas cautelares.
- 5.) **ABSTENERSE** el Juzgado de pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago del 27 de enero de 2021, por las consideraciones que se dejaron plasmadas en esta providencia.
- 6.) **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, una vez ejecutoriado este proveído. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ

*JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

Bogotá, D .C. 07 de Abril de 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 21 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADI MILENA SANTAMARIA CEPEDA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., abril seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: No. 2020-0733

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (PERTENENCIA)

DEMANDANTES: JOSÉ ÁNGEL LOZANO PEÑUELA y MARÍA ELVIS SALAZAR ACEVEDO

DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS

Encontrándose este expediente, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de los Demandantes **JOSÉ ÁNGEL LOZANO PEÑUELA y MARÍA ELVIS SALAZAR ACEVEDO**, contra el auto del 21 de enero de 2021, que **RECHAZÓ** la demanda instaurada por los citados Demandantes, al considerar el Despacho que no se había aportado en oportunidad, el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur), del inmueble que se pretende declarar el dominio por medio de la prescripción adquisitiva extraordinaria y al que hace alusión el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, fundamentada la impugnación en el hecho de ser imposible la consecución del cuestionado certificado especial, en el plazo concedido por el Juzgado en auto del 23 de noviembre de 2020, (que inadmitió la demanda, para que se aportara el certificado especial, dentro de los cinco días que se conceden para corregir la demanda), ya que en la misma Oficina de Registro de Instrumentos Públicos le informan que expedirán el certificado en cuestión, luego de quince días hábiles de haber sido solicitado, el Juzgado advierte grave irregularidad que hace imposible seguir adelantando este proceso, incluyendo la resolución del recurso de reposición interpuesto.

En efecto, este sede Judicial acudiendo a los deberes que la legislación procedimental le impone y en especial, aquellos deberes regulados por el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, que hacen alusión a las medidas que debe adoptar el Juez para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, unido al trascendental deber que se le impone igualmente al Fallador en el numeral 12° del mismo artículo 42° del Código Procedimental General, como lo es el de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez finalizada la respectiva etapa del proceso, este Despacho, encuentra una anomalía que le impide continuar conociendo de las peticiones formuladas por los Demandantes (**JOSÉ ÁNGEL LOZANO PEÑUELA y MARÍA ELVIS SALAZAR ACEVEDO**) debiendo inicialmente, invalidar lo actuado hasta ahora y luego, proceder a rechazar de plano la demanda, por configurarse la causal para ello, prevista en el numeral 4° del artículo 374 del Código General del Proceso, estos es que la declaración de pertenencia no procede respecto

de bienes imprescriptibles o **DE PROPIEDAD DE LAS ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO.**

Procede en consecuencia el Despacho a esbozar y justificar las razones por las cuales, cabe dar aplicación a la norma antes descrita y consecuencialmente a rechazar de plano la demanda de pertenencia instaurada por **JOSÉ ÁNGEL LOZANO PEÑUELA y MARÍA ELVIS SALAZAR ACEVEDO.**

- 1.) En comunicación del mes de febrero de 2008 (visible en el folio 94 del expediente) la Directora de Servicio al Ciudadano de la Subsecretaría de Información y Estudios Estratégicos de la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Dra. Martha Eugenia Bernal Pedraza, al responderle al Señor **JOSÉ ÁNGEL LOZANO PEÑUELA**, información que requería del predio localizado en la **CALLE 3 SUR No. 14-44** de Bogotá, se le expuso: “.....En atención a su solicitud de información, referente al predio identificado con la nomenclatura urbana **CALLE 3 SUR No. 14-44** de la localidad Antonio Nariño, esta Dirección se permite informar, que una vez revisado el plano urbanístico 150/4-3 a escala 1:500, correspondiente a la Urbanización Santa Catalina de la Localidad de Antonio Nariño, el predio del asunto correspondiente al lote No. 6, de la manzana H.

Así mismo esta Dirección se permite remitir copia del plano urbanístico aprobado.

REFERENTE A LA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE RECONOCIÓ LA PROPIEDAD AL DISTRITO CAPITAL DEL INMUEBLE EN MENCIÓN, esta Dirección dio traslado del expediente al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP-Subdirecciones de Registro Inmobiliario y Espacio Público, por cuanto corresponde a ese Departamento por competencia legal y exclusiva y por las disposiciones vigentes, adelantar los procesos de recibo o toma de posesión de las zonas de cesión en las urbanizaciones, barrios o desarrollos y suscribir las correspondientes actas.....”.

- 2.) En comunicación del 28 de febrero de 2008 (visible en el folio 95 del expediente) el Subdirector de Registro Inmobiliario y el Coordinador del Grupo de Certificaciones del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., al responderle a **JOSÉ ÁNGEL LOZANO PEÑUELA**, un “derecho de petición”, sobre el estado actual de la situación jurídica del predio ubicado en la **CALLE 3 SUR No. 14-44** de la Localidad de Antonio Nariño, le respondió informándole lo siguiente: “.....De acuerdo con la información por Usted aportada, el predio objeto de consulta está identificado en el Mapa Digital de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (U.A.E.C.D.) con el código del sector 002102020400000009, el cual figura incorporado en el Sistema

Integrado de Información Catastral (SIIC) **DE PROPIEDAD DEL DISTRITO CAPITAL**, con nomenclatura oficial **CALLE 3 SUR No. 14-44** relacionando como soportes jurídicos una sentencia del 21 de octubre de 1980, proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá. Igualmente figuran incorporadas dos mejoras (construcciones en bien ajeno) a nombre de particulares, de las cuales no se relacionan soportes jurídicos.....”.

- 3.) La misma comunicación de la Defensoría del Espacio Público de la Alcaldía Mayor de Bogotá, complementa la información anterior, explicando que: “.....Consultado el archivo físico y el Sistema de Información de la Defensoría del Espacio Público (SIDEPE), **SE DETERMINÓ QUE EL INMUEBLE DEL ASUNTO ESTÁ INCORPORADO EN EL INVENTARIO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA DISTRITAL COMO UN BIEN DE NATURALEZA FISCAL, EL CUAL HACE PARTE DE LOS BIENES INMUEBLES URBANOS ADJUDICADOS AL DISTRITO CAPITAL** en el proceso de sucesión de Carlos Secundino Navarro, contenido en la sentencia del 21 de octubre de 1980, proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá así: “ **UN INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 3ª SUR NO. 14-50 (HOY 14-38 Y 14-40) DEL ÁREA URBANA DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ,** lote sin edificación con una extensión de 360 V2, Lote No. 6 de la Urbanización Santa Catalina, con una cabida de 230 metros cuadrados y cuyos linderos específicos son: Norte: Clínica de la Policía Nacional en longitud de 10.00 metros; Oriente con predio del señor Ciro A. Forero, en longitud de 23.00 metros; Sur, con la calle 3ª Sur , en longitud de 10.00 metros y Occidente, con el inmueble No. 14-46 de propiedad de Marco Antonio Rodríguez”. Con un avalúo catastral que data del año de 1962 de \$ 27. 500.00 el cual fue avaluado en la suma de \$ 48. 800.00.

Con el propósito de verificar la titularidad actual del inmueble del asunto, hemos solicitado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur, copia del folio de matrícula inmobiliaria, de lo cual se informará oportunamente.....”.

- 4.) Por último, del certificado del Registrador de Instrumentos Públicos- Zona Sur- de Bogotá, aportado por la apoderada judicial de los Demandantes, sobre el inmueble ubicado en la **CALLE 3 SUR No. 14-44** de Bogotá, y al que hace referencia el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, se certifica lo siguiente: “Que, una vez revisada la solicitud y documentación adjunta, entre ella, la certificación catastral No. W-990072 del 27 de noviembre de 2020, CHIP AAA0011TAAW, en la que aparece como propietario JOSÉ ÁNGEL LOZANO PEÑUELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.227.268 del inmueble ubicado en la **CALLE 3 SUR No. 14-44 MJ 1** de Bogotá y el plano de la manzana catastral No. 002102002, aportados por el solicitante, junto expedidos por la UAECED y consultados los índices

que se llevan en esta oficina NO fue posible establecer matrícula inmobiliaria, ni de mayor extensión, que identifique el inmueble objeto de su solicitud. Razón por la cual **NO APARECE NINGUNA PERSONA COMO TITULAR INSCRITA DE DERECHO REAL DE DOMINIO.**

EN CONSECUENCIA, NO SE ACREDITA EL LLENO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL INCISO PRIMERO Y NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 375 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (BIEN PRIVADO), ADVIRTIÉNDOSE QUE SE PUEDE TRATAR DE UN BIEN DE NATURALEZA BALDÍO O FISCAL.....". Esta certificación se expidió el 17 de diciembre de 2020, por el Dr. Edgar José Namén Ayub, como Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (Zona Sur) de Bogotá.

- 5.) De conformidad con la información aportada por la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público de la Alcaldía Mayor de Bogotá y por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur), el inmueble ubicado en la **CALLE 3 SUR No. 14-44** de Bogotá, es de propiedad de Bogotá Distrito Capital.
- 6.) Tratándose de un bien de propiedad de una entidad de derecho público, de un bien fiscal, siendo un bien imprescriptible por ser de propiedad de una entidad de derecho público, no procede la declaración de pertenencia y la demanda o petición en tal sentido, debe ser rechazada de plano (numeral 4° del artículo 374 del Código General del Proceso).

Siendo así, la demanda de pertenencia no cumple con los requisitos que establece el artículo 82 del Código General del Proceso, para admitir este tipo de pretensiones y lo único que da lugar, es a aplicar lo preceptuado en el artículo 90 del mismo ordenamiento procesal, (que dispone que aquella demanda que no cumple con los requisitos legales será rechazada de plano), invalidando lo actuado en el litigio, cuando lo procedente y desde un comienzo, era el rechazo de tal petición de declaración de pertenencia. .

Por lo expuesto brevemente y en antelación, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.) **DECRETAR**, la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir del auto (inclusive) de fecha 23 de noviembre de 2020 (inadmisorio de la demanda), por lo expuesto anteriormente.
- 2.) **RECHAZAR** de plano la presente demanda, por tratarse de una pretensión de declaración de pertenencia sobre un bien (**CALLE 3 SUR No. 14-44**) de propiedad de una entidad de derecho público (Bogotá D.C.).
- 3.) **ABSTENERSE** el Juzgado de pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado contra la providencia del 21 de enero de 2021, por las consideraciones que se dejaron plasmadas en esta providencia.

4.) **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, una vez ejecutoriado este proveído. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam González Parra', is centered on a light gray rectangular background.

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZA

<i>JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i> <i>Bogotá, D .C. 07 de Abril de 2021</i> <i>Notificado por anotación en ESTADO</i> <i>No. 21 de esta misma fecha.</i> <i>La secretaria,</i> <i>YADI MILENA SANTAMARIA CEPEDA</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 1100140030392019-00844-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: ANTONIO MAURICIO ROMÁN

Se encuentra el expediente del Proceso Ejecutivo indicado en la referencia, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la Parte Demandante (**CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA**), contra el auto del 25 de enero de 2021, que ordenó requerir a la Demandante para que en el término de 30 días siguientes a la ejecutoria de tal proveído “integrara el contradictorio” con el demandado **ANTONIO MAURICIO ROMÁN**, so pena de decretar la terminación del proceso por “desistimiento tácito”, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Los argumentos de la apoderada impugnante para que el Despacho revocara la providencia del 25 de enero de 2021, se pueden sintetizar en primer lugar, que no hay lugar a aplicar el artículo 61 del Código General del Proceso, que ordena “integrar el contradictorio” que exige la citación de aquellas personas que sean sujetos de relaciones jurídicas que hayan de resolverse de manera uniforme y no sea posible resolver de mérito, sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones.

Agrega la recurrente que desconoce la persona o personas que debe citar como Demandante (para integrar el contradictorio), toda vez que se está frente a un proceso ejecutivo, donde un acreedor acude ante el Poder Judicial del Estado, para que se intime a un deudor moroso (**ANTONIO MAURICIO ROMÁN**), a pagar la obligación que se encuentra pendiente de pagar y exigible desde el 28 de abril de 2019.

Un segundo argumento de la apoderada inconforme, hace relación al hecho de no evidenciarse ningún tipo de inactividad en cabeza de la Parte Actora, principalmente por cuanto el Despacho no le había resuelto las peticiones por ella formuladas, que se refieren a la sustitución del poder realizada por el apoderado inicialmente designado por la Representante Legal de la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA** e igualmente a la referida digitalización del expediente de este proceso y su envío a la apoderada sustituta, para ejercer ella, una adecuada defensa de los intereses de su poderdante.

Esas dos peticiones no resueltas por el Juzgado hacen imposible adelantar actuación y actividad alguna por la Parte Actora y mal puede requerir el Despacho por una inactividad de ella, cuando es el Despacho quien no se ha pronunciado sobre los pedimentos realizados que, precisamente al resolverlos, permite la actuación rápida y diligente de la Demandante, que impedirá requerimiento alguno por su pasividad e inactividad.

Para resolver el recurso interpuesto, cabe recordar lo ordenado en el artículo 318 del Código General del Proceso cuando establece: “.....salvo norma en contrario,

el recurso de reposición procede contra autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen.....”.

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para analizar su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores “in procedendo”, o “in judicando”.

CONSIDERACIONES

El Juzgado al resolver el recurso de reposición formulado por la Parte Demandante en este litigio ejecutivo, revocará en su integridad la providencia del 25 de enero de 2021, toda vez que no encuentra que se configuren las situaciones de hecho previstas en los ordinales 1° o 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Para proferir la decisión que se anuncia y que revoca el proveído del 25 de enero de 2021, se realizan los siguientes breves análisis:

- i. No es procedente la aplicación del artículo 61 del Código General del Proceso, toda vez que, de conformidad con el título ejecutivo base de la demanda instaurada por la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA**, se deduce con facilidad, que uno es el acreedor y uno es el deudor moroso, que obra entonces como demandado. No encuentra el Despacho, la procedencia para vincular a otras personas a este proceso ejecutivo.
- ii. Mal puede exigírsele a la Parte Actora que realice actividad alguna de las previstas en el artículo 61 del ordenamiento procedimental general y requerirla el Despacho para que la realice en el plazo de treinta días, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito, cuando no tiene la Parte Demandante que cumplir ninguna actividad de las exigidas en la norma que se ha dejado enunciada.
- iii. Le es imposible a la apoderada de la entidad Demandante **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA**, ejercer su actividad en el proceso referido, cuando el Despacho, pese a la petición elevada en tal sentido, no le reconoce personería para actuar en nombre de su cliente.
- iv. Si ello es así, no puede requerir esta Sede Judicial, una actuación y una actividad a la apoderada de la Actora, cuando no se le ha autorizado (a través de la providencia que le reconozca personería adjetiva) representar judicialmente a la Parte Ejecutante. Prueba de ello, es que en la misma providencia (del 25 de enero de 2021) que ordena requerir a la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA**, para que cumpla con las cargas de actuación propias de este proceso (notificar al demandado del mandamiento de pago), se reconoce personería adjetiva a la apoderada sustituta de la Demandante. Se pregunta el Juzgado por la actuación no realizada por la Actora, cuando en el mismo momento de llevar a cabo el requerimiento por no actuar, le reconoce personería a la abogada, para que actúe en nombre de su cliente.
- v. Igual situación se puede pregonar de la petición no resuelta por el Despacho, referente a la digitalización del expediente y su envío a la nueva apoderada de la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA**, para que ella pueda

actuar y ejercer la defensa de su poderdante. No se le puede exigir a la apoderada en cuestión, que realice actividad alguna sobre el expediente, cuando no tiene el expediente digitalizado, pese a la petición que ha formulado en tal sentido, pero que el Despacho no le ha resuelto.

Todas las anteriores consideraciones y análisis son suficientes para el Juzgado revocar lo decidido en providencia del 25 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el auto calendado 25 de enero de 2021, por las razones en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase enlace del expediente al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, esto es, iavila@scolegal.com.

TERCERO: RATIFICAR el reconocimiento de personería a la abogada en sustitución Dra. **IVONNE AVILA CACERES**, como apoderada judicial de la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA**.

Para la notificación de este proveído, la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 21**

Hoy 07 de abril de 2021

La Secretaría:

YADI MILENA SANTAMARIA CEPEDA

IMBM

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Seis (06) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392020-00525-00

Del anterior incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, córrase traslado a la parte actora, por el término de tres (3) días. Art. 129 C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (3)



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 21**

Hoy 07 de Abril de 2021

La Secretaría:

YADY MILENA SAANTAMRIA CEPEDA

IMBM

proceso ejecutivo radicado 2020-00525 solicitud de declaracion de nulidad

Ricardo Augusto Charry Chacon <ricardocharry_55@hotmail.com>

Jue 11/02/2021 13:02

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (757 KB)

Nulidad. Juzgado 39 Civil Municipal Rad. 2020 - 00525.pdf;

Dr. Ricardo Augusto Charry Chacon
Abogado

SEÑOR.
JUEZ N° 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular

Demandantes. Aldemar Murcia Cañon Y Verónica Alejandra Piedradita Porras
Demandada. Liliana Constanza Prieto Saavedra.
RAD. 11001-40-03-039-2020-00525-00

RICARDO AUGUSTO CHARRY CHACÓN, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, abogado en ejercicio identificado con la C.C. N° 19.274.686 de Bogotá y la tarjeta profesional 83.522 del C. S. de la J. obrando en nombre y representación de la señora Liliana Constanza Prieto Saavedra, conforme al poder conferido, mediante el presente escrito solicito a usted, se DECRETE la NULIDAD de todo lo actuado a partir de la notificación al demandante del mandamiento de pago de fecha 16 de octubre del año 2020

HECHOS

1.- El día 17 de noviembre del 2020 mi cliente Liliana Constanza Prieto Saavedra se enteró por parte del señor Gilbaro Leonardo Poveda Rojas, que se encontraba demandada en el juzgado 39 Civil del circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, dicho enteramiento se hizo cuando el señor Poveda Rojas por una llamada telefónica que le hizo a la Señora Liliana Constanza Prieto le manifestó que en el inmueble que ella le había vendido, ubicado en la Transversal 70 F N°78 – 69 de esta ciudad, hacía más de 15 días se había recibido una notificación de un juzgado, que pasara a recogerla. Mi cliente se acercó al inmueble el cual se encontraba en demolición el día de noviembre de 2020 y allí se le entregó un sobre con una demanda un poder, y unos anexos, de los cuales solo aparece el último folio de un posible escrito de subsanación de la demanda.

2.- El inmueble ubicado en la Transversal 70 F N°78 – 69 de Bogotá el cual era de propiedad de la aquí demandada que represento, lo enajenó al señor Gilbaro Leonardo Poveda Rojas según consta en la promesa de compraventa celebrada el día 25 de Septiembre de 2020, en donde se hizo entrega provisional del inmueble al promitente comprador aclarando que la entrega definitiva del mismo se haría al momento de la firma de la escritura de compraventa. (Clausula cuarta del documento de compraventa). Ya que es bien sabido que la venta fué cancelada con fiducia, al banco de Bogotá, lo que requiere la entrega previa del inmueble. Entonces como podría la demandada tener domicilio y residencia en dicho inmueble?

3.- Como se puede establecer, la notificación personal no se hizo por lo menos en la carrera 107 B N° 132 B - 19 apto 211 Barrio alcaparos de suba de Bogotá D.C., dirección que conocían plenamente los demandantes, pues es la dirección de residencia de la demandada. Así mismo los demandantes tienen conocimiento que la “supuesta” obligación que aquí se cobra no es tal, que fué una negociación según un contrato de prestación de servicios inmobiliarios. Que los demandantes tenían pleno conocimiento que se hizo a través de la empresa Persona Jurídica Prieto Asesores S.A.S., de la cual la señora Liliana Costanza Prieto Saavedra, según consta en el certificado de cámara y comercio allegado por la abogada de la parte demandante, allí aparece el Email de notificación judicial *gerenciaprietoasesores@gmail.com*. Notificación que no se ha recibido la demandada hasta el momento.

4.- se vislumbra que la parte demandante está obrando de mala fe al dar información falsa respecto del lugar de residencia y domicilio de la señora demandada Liliana Constanza Prieto Saavedra, así como también suministrar en la demanda el correo electrónico *camiloforero@live.com* perteneciente al señor Camilo Andres Forero Marín, persona que no es la demandada en este proceso y quien desde el mes de septiembre del 2020 no convive con la demandada. Esta notificación no es válida pues la notificación personal electrónica se debe hacer a el **correo personal** de la demandada, o a la empresa que representa como persona jurídica y no a persona distinta a la demandada para notificar por este medio.

Sobre la base de los hechos narrados, **Bajo la gravedad del juramento**, mi poderdante Liliana Prieto Saavedra en calidad de demandada en este proceso, asegura que conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, solicita por intermedio del suscrito la declaratoria de nulidad, por no haber tenido conocimiento de la providencia mandamiento de pago dictada por su despacho.

SOLICITUD.

Se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la ejecutoria del auto de fecha 16 de octubre de 2020 dictado por su despacho, en aplicación a lo establecido en los artículos 132, 133 numeral 8, 134 y 135 del Código General del proceso, afectando los derechos constitucionales de mi cliente como son el Debido proceso, el Derecho de Defensa y principio de contradicción consagrado en el artículo 29 de la Carta Magna.

PRUEBAS:

Testigos

1. - Leandro Melo Parra C.C. N° 80'759.899 Cel. 3103998575 correo electrónico. Leandromeloparra50@gmail.com, o lo haré comparecer por intermedio mio.
2. Camilo Andres Forero Marin, persona que hare comparecer por intermedio mio.

Estas personas que les consta los hechos narrados en este escrito.

Documentales.

- Promesa de Compraventa celebrada entre Liliana Constanza Prieto y Gilbardo Leonardo Poveda de fecha 25 de septiembre de 2020.
- Borrador de la Escritura pública de compraventa del 23 de octubre de 2020 que perfeccionó la venta.
- Copias de los recibos de pago de la escrituración expedidos por la Notaría 38 de esta ciudad.

Anexos: Los documentos arriba mencionados y poder para actuar.

Del señor Juez.



RICARDO AUGUSTO CHARRY CHACÓN
C. C. N° 19.274.686 de Bogotá
T. P N° 83.522 del C. S. de la J.
Notificaciones: Calle 15 # 9 – 18 Oficina 404 de Bogotá.
Celular 319 2237930
Correo electrónico: ricardocharry_55@hotmail.com

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA TRANSVERSAL 70F No 78 - 69 MI 50C-57547 DE BOGOTÁ.

Conste por el presente documento que entre los suscritos a saber: **LILIANA CONSTANZA PRIETO SAAVEDRA**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.797.561, quien en adelante se denominará **LA PROMETIENTE VENDEDORA**, por una parte y por la otra: **GILBARDO LEONARDO POVEDA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.319.236 de Chiquinquirá, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, quien obra en nombre propio y en lo sucesivo se denominará **EL PROMETIENTE COMPRADOR**, se ha celebrado el siguiente **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, el cual se rige por las siguientes estipulaciones: **PRIMERA: OBJETO:** **LA PROMETIENTE VENDEDORA**, se obliga a transferir a título de venta real y efectiva en favor de **EL PROMETIENTE COMPRADOR** y este a su vez se obliga a adquirir de la primera, al mismo título, el derecho pleno de dominio, la propiedad y posesión material que **LA PROMETIENTE VENDEDORA**, tiene y ejercita sobre el siguiente bien inmueble: Ubicado en la TRANSVERSAL 70F No 78 - 69. MI 50C-57547 de Bogotá, y CHIP CTASTRAL No AAA0059LS de cuyos linderos, medidas y demás especificaciones, se encuentran contenidos en el respectivo título de adquisición, los cuales provienen de la escritura pública No 2943 del 11 de Diciembre de 2014 de la notaría sesenta y uno (61), del círculo de Bogotá cuyo acto es compraventa. **PARÁGRAFO PRIMERO:** No obstante la cabida y linderos, especificados en la escritura pública, el inmueble que se promete vender se entrega como cuerpo cierto, incluyendo sus usos, costumbres y servidumbres que legalmente le corresponden sin reserva alguna. La promesa de transferencia del inmueble descrito, comprende todos los bienes susceptibles de dominio particular. Por tratarse de un inmueble usado, **EL PROMETIENTE COMPRADOR**, manifiesta conocer y aceptar plenamente su estado actual, de manera que se declara satisfecho en cuanto a sus características. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Así mismo **EL PROMETIENTE COMPRADOR** manifiesta de manera expresa que el inmueble prometido en venta, lo ha revisado y lo ha encontrado conforme a lo ofrecido. - **SEGUNDA: PRECIO Y FORMA DE PAGO:** El precio total del inmueble prometido en venta es la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$440.000.000.00 M/cte)**, que **EL PROMETIENTE COMPRADOR**, cancelará de la siguiente manera: **a).** La suma de La suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES MCTE (\$88'000.000)**, en un cheque de gerencia a nombre de la **PROMETIENTE VENDEDORA** a la firma de la presente promesa. De este dinero, las partes establecen que la suma antes mencionada de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000)**, a título de "ARRAS CONFIRMATORIAS" del presente negocio, dinero que es imputable al precio total.

del inmueble. **b)** El saldo de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$352'000.000) para el día 30 de Octubre de 2020, los cuales se pagan con un LEASING del Banco de Bogotá a órdenes de la LA PROMITENTE VENDEDORA. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Este dinero proviene de un LEASING tramitado en el Banco de Bogotá que el PROMITENTE COMPRADOR ya solicitó y se encuentra debidamente aprobado. Si no lo consiguiera cancelará con recursos propios. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** De conformidad con las normas aplicables, EL PROMITENTE COMPRADOR declara que el capital o recursos utilizados para la compra del inmueble proviene de fondos y/o actividades lícitas. **-TERCERA: OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PUBLICA - LA PROMITENTE VENDEDORA Y EL PROMITENTE COMPRADOR** se obligan a otorgar la correspondiente escritura de compraventa del inmueble aquí prometido en venta, para el día 30 de Octubre de 2020 a las 2:00 pm, LA PROMITENTE VENDEDORA allegará los recibos, paz y salvos y demás documentos relacionados como el impuesto predial y valorización correspondientes debidamente cancelados. **PARÁGRAFO:** En todo caso, sin perjuicio de la fecha señalada, si el desembolso de leasing se hace en una fecha antes de la estipulada por el Banco de Bogotá, las partes de común acuerdo se ordene la entidad bancaria para el desembolso del dinero a la prominente vendedora. **CUARTA: ENTREGA DEL INMUEBLE.- LA PROMITENTE VENDEDORA** harán entrega real y material del inmueble prometido en venta de forma provisional al PROMITENTE COMPRADOR a la firma de la presente promesa **PARÁGRAFO PRIMERO:** La entrega definitiva del inmueble se llevará a cabo el día de la firma de la escritura de compraventa. En el mismo estado en que actualmente se encuentra, sin reserva alguna, con todas sus dependencias. **QUINTA LIBERTAD DEL INMUEBLE Y OBLIGACION DE SANIAMIENTO, LA PROMITENTE VENDEDORA** garantiza que no ha prometido en venta ni enajenado a ninguna otra persona el inmueble objeto de este contrato y que tiene el dominio y la posesión tranquila y pacífica del mismo y declara que se hará su entrega definitiva libre de todo gravamen, como de registro por hipotecas, embargos, demandas civiles, usos y habitaciones de arrendamientos por escritura pública o contratos privados, patrimonio de familia, movilización de la propiedad raíz y condiciones suspensivas o resolutorias del gravamen del dominio, o cualquier otra traba judicial o acción real, pero en todo caso se compromete a salir al saneamiento de lo prometido en venta **SEXTA: CLAUSULA PENAL.** Las partes acuerdan una cláusula penal de (\$20'000.000) Veinte Millones de pesos a quien incumpla alguna de las cláusulas o la totalidad de esta promesa de contrato, independientemente de lo pactado en la cláusula segunda de la presente promesa de compraventa, Para tal efecto el presente documento Presta Mérito Ejecutivo, renunciando las partes a los requerimientos en mora que la ley establece para el caso, así las cosas el mero incumplimiento faculta al cumplido para ejercer la acción ejecutiva correspondiente. 3

SEPTIMA: TRADICIÓN - LA PROMITENTE VENDEDORA, manifiesta que el inmueble prometido en venta es de su exclusiva propiedad y posesión, quien lo adquirió por compraventa de manos del señor LUIS ANTONIO PRECIADO ROJAS, mediante escritura pública N° 2943 del 11 - 12 - 2004 suscrita en la notaría 61 del Circuito de Bogotá. **SEPTIMA: GASTOS NOTARIALES, DE BENEFICENCIA, TESORERÍA Y REGISTRO**. Los gastos notariales, que ocasione el otorgamiento de la escritura pública de compraventa a través de la cual se perfeccionará el contrato de Compraventa, serán asumidos por ambas partes. Se ha pactado igualmente que la retención en la fuente la cancelará totalmente el **PROMITENTE COMPRADOR**, así mismo los gastos de beneficencia y registro de la compraventa serán asumidos por **EL PROMETIENTE COMPRADOR**.

Para constancia de lo anterior, se firma el presente contrato en la ciudad de Bogotá D.C., en dos (2) ejemplares del mismo tenor y valor, el día VEINTICINCO (25) de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020), por las partes:

LA PROMITENTE VENDEDORA


LILIANA CONSTANZA PRIETO SAAVEDRA
CC 52.797.561 de Bogotá

EL PROMETIENTE COMPRADOR


GILBERTO LEONARDO POVEDA ROJAS
C.C. No. 7.319.236 de Chiquinquirá

NOTA:
ULC
A. D.
C.
TO
STEN
CHICU
GOTA
TO



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Setenta y Seis (76) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:

LILIANA CONSTANZA PRIETO SAAVEDRA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0052797561 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



21i7imqp1sgm
28/09/2020 - 13:01:06:856

GILBARDO LEONARDO POVEDA ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0007319236 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



3bqswm7benp6
28/09/2020 - 13:02:03:111

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE y que contiene la siguiente información A SOLICITUD DEL INTERESADO..



JOSE FRANCISCO VARONA ORTIZ
Notario setenta y seis (76) del Circuito de Bogotá D.C.
Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 21i7imqp1sgm

Correcciones ⇒ Expedición cédula página #2 ✓
" " " #9 ✓

Pág. No 1

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

Angela Holman

FECHA DE OTORGAMIENTO:

W hgt.

3044315144
Johel Pita

NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

FORMULARIO DE CALIFICACION.

CÓDIGO NOTARIAL 1100100038

DATOS DEL INMUEBLE.

MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 50C-57547

1. CÉDULA CATASTRAL No. 77 A T68 F 4

UBICACIÓN DEL PREDIO: GLOBO DE TERRENO MARCADO COMO LOTE TRES (3) DE LA MANZANA DOS GUION CUARENTA Y SEIS (2-46) QUE HACE PARTE DE LA FINCA DENOMINADA SAN JOAQUIN HOY URBANIZACIÓN BONANZA.

URBANO: X RURAL:

NOMBRE O DIRECCIÓN: TRANSVERSAL SETENTA F (70 F) NÚMERO SETENTA Y OCHO SESENTA Y NUEVE (78 - 69) (DIRECCION CATASTRAL) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA

No. Escritura	Día	Mes	Año	Notaría de origen	Ciudad
2.020	✓			38	Bogotá D.C

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: VALOR

(0125) COMPRAVENTA \$440.000.000 ✓

(0304) AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR SI () NO (X) ✓

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO IDENTIFICACIÓN

LA PARTE VENDEDORA

LILIANA CONSTANZA PRIETO SAAVEDRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.797.561 expedida en Bogotá D.C.

LA PARTE COMPRADORA

BANCO DE BOGOTÁ S.A., con NIT: 860.002.964-4. ✓

EL LOCATARIO

GILBARDO LEONARDO POVEDA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.319.236 expedida en CHIVINQUIRA (BOYACA)

~~En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca,~~

República de Colombia, a los 24 días del mes de octubre.

de Dos mil veinte (2.020), ante mí,

NOTARIO TREINTA Y OCHO (38)) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Da fe que las declaraciones que se contienen en la presente escritura han sido emitidas por quienes la otorgan: -----

PRIMER ACTO

COMPRAVENTA

Comparecieron con minuta escrita: **LILIANA CONSTANZA PRIETO SAAVEDRA**, Mujer, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.797.561 expedida en Bogotá D.C., de estado civil Soltera sin unión marital de hecho, quien actúa en nombre propio y quien en adelante se denominará **LA PARTE VENDEDORA** de una parte, y de la otra y por otra **LUZ ELENA BORBON OYOLA**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.905.020 expedida en Bogotá D.C., quien actúa en el presente acto en su calidad de apoderada especial del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, con NIT 860.002.964-4, persona jurídica, constituida como establecimiento bancario de acuerdo con la ley 45 de 1923 y concordantes, con domicilio principal en Bogotá D.C., sociedad varias veces reformada siendo la última de ellas por escritura pública No. 0684 del 25 de marzo de 1999 de la misma notaría, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según poder especial conferido mediante Escritura Pública No. dos mil setecientos quince (2715) del veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018) otorgada en la Notaría Treinta y ocho (38) del círculo de Bogotá D.C., documento que se anexa para su protocolización, y quien en adelante se denominará **LA PARTE COMPRADORA Y, GILBARDO LEONARDO POVEDA ROJAS**, Varón, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 7.319.236 expedida en CHIVINQUIRA, de estado civil SOLTERO.

quien(es) actúa(n) en nombre propio para efectos de este instrumento funge(n) en calidad de **LOCATARIO(OS)**, quienes **MANIFESTARON** que celebran el presente contrato de COMPRAVENTA, en los términos de las cláusulas contenidas en el presente instrumento y previas las siguientes consideraciones: -----

CONSIDERACIÓN PRIMERA: Que el BANCO DE BOGOTA S.A., en desarrollo de su objeto social, celebra operaciones de leasing habitacional destinadas a la adquisición de vivienda familiar, entendiéndose por estas, *"Se entiende por operación de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar, el contrato de leasing financiero mediante el cual una entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de un inmueble para destinarlo exclusivamente al uso habitacional y goce de su núcleo familiar, a cambio del pago de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor"* Siendo este un mecanismo del sistema especializado de financiación de vivienda de largo plazo y tal como dicha operación está definida en el Decreto 2555 de 2010 art. 2.28.1.1.2. -----

CONSIDERACIÓN SEGUNDA: Que en virtud de lo expuesto, GILBARDO LEONARDO POVEDA ROJAS, y celebró(aron) con el BANCO DE BOGOTA S.A. el contrato de leasing habitacional, destinado a la adquisición de vivienda familiar cuya descripción consta en el siguiente aparte de esta escritura, por lo que BANCO DE BOGOTA S.A. procede a efectuar la adquisición del mismo a título de compraventa, para su entrega a GILBARDO LEONARDO POVEDA ROJAS, a título de arrendamiento financiero leasing habitacional, de acuerdo con el contrato No. **557433952** en los siguientes términos y condiciones -----

CLAUSULA PRIMERA. - Que LA PARTE VENDEDORA transfiere a título de venta a favor de LA PARTE COMPRADORA, el derecho de dominio y posesión real y material que tiene y ejerce sobre el(los) siguiente(s) inmueble(s) : -----
GLOBO DE TERRENO MARCADO COMO LOTE TRES (3) DE LA MANZANA DOS GUION CUARENTA Y SEIS (2-46) QUE HACE PARTE DE LA FINCA DENOMINADA SAN JOAQUIN HOY URBANIZACIÓN BONANZA UBICADO ✓

EN LA TRANSVERSAL SETENTA F (70 F) NÚMERO SETENTA Y OCHO SESENTA Y NUEVE (78 - 69) (DIRECCION CATASTRAL) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., cuya determinación por ubicación, cabida y linderos, se describen a continuación: -----

CLASE DE INMUEBLE: URBANO -----

DESCRIPCIÓN Y UBICACIÓN DEL INMUEBLE: GLOBO DE TERRENO MARCADO COMO LOTE TRES (3) DE LA MANZANA DOS GUION CUARENTA Y SEIS (2-46) QUE HACE PARTE DE LA FINCA DENOMINADA SAN JOAQUIN HOY URBANIZACIÓN BONANZA UBICADO EN LA TRANSVERSAL SETENTA F (70 F) NÚMERO SETENTA Y OCHO SESENTA Y NUEVE (78 - 69) (DIRECCION CATASTRAL) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. -----

Cuenta con una extensión superficial de aproximadamente doscientas sesenta y cuatro punto cero seis varas (264.06 V), es decir ciento sesenta y ocho punto noventa y nueve metros cuadrados (168.99 M2), aproximadamente, y esta comprendido dentro de los siguientes linderos. -----

POR EL ORIENTE: en veinte metros (20.00 mts), con el lote número cuatro (4) de la misma manzana. -----

POR EL NORTE: En seis punto cincuenta metros (6.50 mts), con la transversal sesenta y nueve (Tv 69) que es su frente. -----

POR EL OCCIDENTE: En veinte metros (20.00 mts), con el lote número dos (2) de la misma manzana. -----

POR EL SUR: En diez punto cuarenta y un metros (10.41 mts) con los lotes números nueve (9) y diez (10) de la misma manzana. -----

Lote tres (3) manzana N dos cuarenta y ocho (N2-48) Urbanización Bonanza.-

A éste inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-57547 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona

Centro y la cédula catastral número 77 A T68 F 4. -----

PARÁGRAFO PRIMERO.- No obstante la anterior mención de cabida y linderos del inmueble, la venta se hace como cuerpo cierto y comprende el(los) inmueble(s) con todas sus mejoras, anexidades, edificaciones, usos, costumbres, servidumbres, instalaciones, servicios, dotaciones y, en general,

todos los bienes que legal o convencionalmente le corresponden, sin limitación alguna y en el estado en que se encuentra. -----

CLAUSULA SEGUNDA.- TÍTULOS DE ADQUISICIÓN: LA PARTE VENDEDORA LILIANA CONSTANZA PRIETO SAAVEDRA, adquirió el (los) inmueble(s) objeto de la presente escritura por compraventa realizada a LUIS ANTONIO PRECIADO ROJAS, en los términos contenidos en la escritura pública número dos mil novecientos cuarenta y tres (2943) de fecha once (11) de diciembre de dos mil cuatro (2004) otorgada en la Notaria sesenta y uno (61) del Circulo de Bogotá D.C., debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 50C-57547 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro. -----

CLAUSULA TERCERA.- PRECIO: El precio pactado en esta compraventa es la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$440.000.000)** que LA PARTE COMPRADORA PAGARA a la PARTE VENDEDORA de la siguiente forma: -----

a) La suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$88.000.000)** pagados A LA PARTE VENDEDORA por el LOCATARIO en nombre y por cuenta BANCO DE BOGOTA S.A., suma que el vendedor declara haber recibido a entera satisfacción. -----

b) La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$352.000.000)**, que serán pagados por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., una vez acrediten ante el Banco la primera copia de la escritura pública de compraventa, el certificado de tradición y libertad del inmueble donde conste la transferencia de la propiedad del inmueble a favor del banco libre de limitaciones al derecho de dominio y de gravámenes, factura cambiaria de compraventa, acta de recibo del bien a entera satisfacción suscrito por EL LOCATARIO. -----

PARÁGRAFO PRIMERO DECLARACIÓN ESPECIAL, artículo 61, Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019, que modifica el artículo 90 del Decreto 624 de marzo 30 de 1.989 (Estatuto tributario): Los comparecientes bajo la gravedad del juramento, libres de apremio, manifiestan clara y expresamente que el precio de la venta incluida en la presente escritura pública es real y no ha sido objeto

de pactos privados en los que se señale un valor diferente y que no existen sumas que se hayan convenido o facturado por fuera de la presente escritura. -

PARÁGRAFO SEGUNDO.- No obstante la forma de pago, la venta se hace libre de la condición resolutoria, pues la parte exponente renuncia expresamente a ella y por lo tanto se otorga pura y simple. -----

PARAGRAFO TERCERO.- LA PARTE VENDEDORA declara expresamente conocer y aceptar que el pago del precio lo realizará LA PARTE COMPRADORA mediante abono en la cuenta bancaria que le indique LA PARTE VENDEDORA, de la cual éste deberá ser su titular, o mediante la entrega de un cheque girado a nombre de LA PARTE VENDEDORA con cruce restrictivo de pago al primer beneficiario. Las partes VENDEDORA Y COMPRADORA aceptan expresamente que en ningún evento LA PARTE COMPRADORA realizará el pago del precio en efectivo. ✓-----

CLAUSULA CUARTA.- SANEAMIENTO Y LIMITACIONES AL DOMINIO. LA PARTE VENDEDORA garantiza y da fe a LA PARTE COMPRADORA a que el(os) inmueble(s) objeto del presente contrato lo(s) posee quieta, regular y pacíficamente desde que fueron adquiridos, que no ha(n) sido dados en venta a ninguna otra persona; garantiza igualmente que no está embargado, que se enajenarán libre de toda clase de gravámenes y limitaciones al dominio como censo, anticresis, uso, usufructo, habitación, condiciones suspensivas y resolutorias, servidumbres activas y pasivas, salvo las ya constituidas por títulos anteriores, arrendamiento por escritura pública o contrato privado, embargo, pleito pendiente, registro por demanda civil, patrimonio familiar inembargable, afectación a vivienda familiar, impuestos, valorización y contribuciones e hipotecas y que están en un todo a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial y Contribuciones de Valorización y que en todo caso saldrá al saneamiento a fin de mantener indemne al ADQUIRENTE por todos y cada uno de éstos conceptos. **PARÁGRAFO.-** Que saldrá(n) al saneamiento de la venta en los casos previstos en la ley. -----

CLAUSULA QUINTA.- IMPUESTOS: El pago de cualquier suma de dinero, por concepto de gravámenes, contribuciones, tasas, derechos liquidados o reajustados, a cualquier entidad nacional, departamental o municipal, por

concepto de impuestos, predial o complementarios, el pago a las Empresas de Servicios Públicos, y la contribución de valorización si existiere serán a cargo de **LA PARTE VENDEDORA** hasta la fecha de la FIRMA de la presente escritura y a cargo de **EL LOCATARIO**, que pagará en nombre y por cuenta de **LA PARTE COMPRADORA**, a partir de la fecha o de la entrega del inmueble si esta hubiere sido anterior. En cuanto a la contribución de valorización en caso de haberse causado, liquidado o reajustado, será de cargo de **EL LOCATARIO** en nombre y por cuenta de **LA PARTE COMPRADORA**, igualmente a partir de la fecha de suscripción del presente instrumento público. -----

CLAUSULA SEXTA.- ENTREGA. Que a la firma de la presente escritura **LA PARTE VENDEDORA** hará entrega real y material del inmueble a **EL LOCATARIO**, quien recibe en nombre y por cuenta del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, junto con las instalaciones necesarias para la prestación de los servicios públicos, por haberle delegado **LA PARTE COMPRADORA** a **EL LOCATARIO** esta facultad, quien con la suscripción de la presente escritura declara recibido el bien a entera satisfacción. A partir de la fecha de la entrega **LA PARTE COMPRADORA** se hará cargo de los servicios públicos, administración, impuestos, valorizaciones y contribuciones que se causen con posterioridad a la misma, por lo que manifiestan su satisfacción y conformidad y no presentan objeción alguna respecto del estado de los mismos. -----

PARÁGRAFO.- No obstante la forma de entrega pactada, las partes renuncian a la condición resolutoria derivada de la misma y por lo tanto la venta se otorga pura y simple -----

CLAUSULA SÉPTIMA.- GASTOS: Los gastos que ocasione esta escritura por concepto de la venta en ella contenida, serán cancelados así: -----

- a) Los Notariales ocasionados por el perfeccionamiento de la compraventa, serán por partes iguales entre **EL VENDEDOR** y **EL LOCATARIO**, quien pagará en nombre y por cuenta de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**; -----
- b) El 100% de los ocasionados por el Registro, Ley 223/92 (antes beneficencia y tesorería) para la tradición de la compraventa, son a cargo de **EL LOCATARIO**, en nombre y por cuenta del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en virtud

del contrato de leasing habitacional familiar No. **557433952** suscrito entre ellos. -----

c) La retención en la fuente será asumida en su totalidad por EL VENDEDOR. ✓

CLAUSULA OCTAVA: EL LOCATARIO se hace responsable de obtener todos los permisos y licencias necesarios en el evento de llegar a hacer una modificación al inmueble, siendo de su exclusiva responsabilidad el pago de los derechos que dichos trámites conlleven, exonerando al BANCO DE BOGOTA S.A., de esta responsabilidad, y asumiendo las consecuencias contractuales previstas en el contrato de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar No. **557433952**, en el evento de construir o modificar el inmueble sin obtener los permisos de ley y pagar los impuestos o derechos correspondientes. -----

PARÁGRAFO: EL LOCATARIO manifiesta expresamente a través de este público instrumento conocer a EL VENDEDOR de los inmuebles, a quien eligió en forma autónoma, que conoce las características específicas del inmueble que seleccionó de igual manera en forma autónoma, que conoce la destinación y uso que puede darse al inmueble acorde con el Plan de Ordenamiento Territorial, que declara conocer las normas urbanísticas a las cuales esta sometido el inmueble, que la destinación que dará a dicho bien será acorde con los usos permitidos por la normatividad y este contrato, que teniendo en cuenta que en forma autónoma ha seleccionado tanto los bienes inmuebles objeto del contrato de leasing como a EL VENDEDOR, exonera expresamente al BANCO DE BOGOTÁ S.A. de toda responsabilidad derivada por dicha elección. -----

CLÁUSULA NOVENA. - ORIGEN DE FONDOS: EL LOCATARIO, declara que el origen de los recursos con los que está adquiriendo el inmueble, objeto de éste contrato, proviene de actividad lícita y no de las relacionadas, mediata o inmediatamente, con la receptación o lavado de activos, sancionados por la Ley Penal Colombiana. Así mismo, EL VENDEDOR manifiesta que los inmuebles no han sido utilizados por su familia, dependientes o arrendatarios como medio o instrumento necesario para la realización de dichas conductas. —

Presente, **GILBARDO LEONARDO POVEDA ROJAS**, Varón, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 7.319.236 expedida en ~~CHIBANQUIRA~~ **(BOYACA)**, de estado civil **Soltero**, persona(s) que actúa(n) en nombre propio y para efectos de este instrumento funge(n) en calidad de **LOCATARIO** en el contrato de Leasing Habitacional Destinado a la Adquisición de Vivienda Familiar referido manifestó: -----

1°. Que aceptan íntegramente la presente escritura pública y la transferencia en ella contenida. -----

2. Que acepta las estipulaciones contractuales previstas en presente transferencia. -----

3. Que acepta los términos concretos de la negociación por corresponder ésta con los contenidos en las instrucciones impartidas a **BANCO DE BOGOTA S.A.**, para la realización de la operación contenida dentro del contrato de Leasing Habitacional Destinado a la Adquisición de Vivienda Familiar número **557433952**. -----

4. Que se obliga al cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de la tenencia del bien, que se plasman en la presente transferencia. Igualmente, al pago de los conceptos aludidos en la presente transferencia y en el contrato de Leasing Habitacional Destinado a la Adquisición de Vivienda Familiar -----

5. En general asumirá como propias y dará estricto cumplimiento a cualquier obligación, costo, intereses, penas, multa, sanción o gasto generados por la suscripción de la escritura pública de transferencia, o en general cualquier otro documento que deba ser firmado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** para adquirir el bien. -----

6. Que declara haber recibido a su entera satisfacción, a título de mera tenencia en virtud del contrato de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar celebrado, el bien inmueble objeto de esta transferencia, en nombre y por cuenta de **BANCO DE BOGOTA S.A.** -----

7. Que destinarán el inmueble al uso y goce de su núcleo familiar exclusivamente, en virtud del contrato de Leasing Habitacional Destinado a la Adquisición de Vivienda Familiar, celebrado con el Banco. -----

PRESENTE, **LUZ ELENA BORBON OYOLA** mayor de edad, domiciliada en esta ciudad identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.905.020 expedida en Bogotá D.C., quien obra en nombre y representación del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** con NIT: 860.002.964-4, persona jurídica constituida como establecimiento bancario de acuerdo con la Ley 45 de 1923 y concordantes, con domicilio principal en Bogotá, en su carácter de apoderada especial del mismo, tal como consta en Escritura Pública No. dos mil setecientos quince (2715) del veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018) otorgada en la Notaría Treinta y ocho (38) del círculo de Bogotá D.C., que se protocoliza con esta escritura para que forme parte de ella y se inserte en las copias de que de la misma se expidan y dijo:-----

1º. Que acepta íntegramente la presente escritura pública y la transferencia en ella contenida. -----

2º Que acepta la transferencia de dominio que hace **LA TRADENTE**. -----

3º. Que **BANCO DE BOGOTA S.A.**, ha delegado al **LOCATARIO**, para que previa verificación de las condiciones contratadas, reciba materialmente el inmueble objeto de la presente transferencia a título de mera tenencia en virtud del contrato de leasing financiero número **557433952** celebrado.-----

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

El(La) suscrito (a) Notario (a) **TREINTA Y OCHO (38)** del Círculo de Bogotá, D.C., en uso de las atribuciones contempladas en el Artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y en virtud que el (las) Doctor (a) **LUZ ELENA BORBON OYOLA**, actúa en nombre y representación del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, tiene registrada su firma en ésta Notaría, **AUTORIZA** que el presente instrumento sea suscrito por la persona fuera del recinto Notarial en las Oficinas de la Entidad que representa. -----

LA PARTE VENDEDORA y EL(LOS) LOCATARIO(S), manifiestan conocer el contenido y las consecuencias que implican el **Artículo 61, Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019, que modifica el artículo 90 del Decreto 624 de marzo 30 de 1.989 (Estatuto tributario)** -----

AUTORIZACIÓN ESPECIAL: En mi(nuestra) calidad de otorgante(s), autorizo(amos) de manera especial e irrevocable a la Notaría Treinta y Ocho

(38) del círculo de Bogotá D.C., y a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que me(nos) notifique(n) vía correo electrónico, cualquier información relacionada con la presente escritura pública a la(s) siguiente(s) dirección(es) electrónica(s): -----

AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR:-----

NOTA 1: El Notario indagó a **LA PARTE VENDEDORA** sobre su estado civil y si el inmueble que aquí transfiere en venta se halla afectado a vivienda familiar y éste manifestó bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la firma de esta escritura que es Soltera sin unión marital de hecho, y que el inmueble materia de esta venta **NO** se encuentra afectado a vivienda familiar.

Ley 258 de Enero 17 de 1.996, reformada por la Ley 854 de Noviembre 25 de 2003. -----

NOTA 2.- El Notario manifiesta que de acuerdo a lo establecido en la ley 258 de 1996 y en concordancia con la resolución número 09 del 24 de mayo de 1999, proterida por la Superintendencia de Notariado y registro, no indagó a **LA PARTE COMPRADORA** por no reunir los requisitos exigidos en dicha ley.

Ley 258 de Enero 17 de 1.996, reformada por la Ley 854 de Noviembre 25 de 2.003. -----

LOS COMPARECIENTES PRESENTARON LOS SIGUIENTES COMPROBANTES, LOS CUALES SE PROTOCOLIZAN CON LA PRESENTE ESCRITURA. -----

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO GRAVABLE 2020. ✓ -----

FORMULARIO No. 2020301010005654265 ✓ -----

DIRECCIÓN DEL PREDIO: TV 70 F 78 69 ✓ -----

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 050C00057547 ✓ -----

CHIP CATASTRAL: AAA0059LSDE ✓ -----

AVALÚO: \$ 393.129.000 ✓ -----

TOTAL A PAGAR: \$ 722.000 -----

FECHA DE PRESENTACIÓN: ILEGIBLE -----

LUGAR DE PRESENTACIÓN: ILEGIBLE -----
NRO. REFERENCIA DEL RECAUDO: 20014387029-----
FIRMADO Y SELLADO. -----

NOTA: Debido a las fallas en la plataforma de la Ventanilla Única de Registro no se pudo consultar el estado de cuenta por concepto de predial el respecto a la referencia catastral No. , por lo tanto se protocoliza el INFORME DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, -----

**ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.,
SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
INFORME DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

OBJETO: O -----
DATOS DEL REPORTE ----- **PAGINA 1 DE 1**

IMPUESTO	OBJETO	VIGENCIA	TIPO DE	CON ACTO OFICIAL
VALIDO PARA INSERTAR EN EL PROTOCOLO NOTARIAL, TRAMITE SUCESORAL Y OTROS FINES INSTITUCIONALES. -----				
NO REGISTRA OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL SISTEMA DE INFORMACION TRIBUTARIA. -----				
ESTA INFORMACION SE EX PIDE SIN PERJUICIO DE LOS PROCESOS QUE ADELANTEN LAS DEPENDENCIAS DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ Y DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACION, VERIFICACION Y CORRECCIÓN QUE TIENE LA ADMINISTRACION; SITUACIONES QUE PUEDAN PRESENTAR MODIFICACIONES				

POSTERIORES A LA PRESENTE INFORMACION. -----

SE ADVIRTIÓ al (a los) otorgante (s) de esta escritura de la **obligación que tiene (n) de leer la totalidad de su texto,** a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le(s) pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. (Artículo 35 decreto ley 960 de 1.970). -----

Se advierte igualmente la necesidad de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a la información personal y de trabajo consignado en el espacio destinado para la firma de los suscriptores del instrumento público, con el objeto de confrontar la información solicitada con el contenido de la escritura previo a la autorización de la misma. -----

En consecuencia, la notaria no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del (los) otorgante (s) y del notario. -----

En tal caso, de la existencia de estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por el (los) que intervino (eron) en la inicial y sufragada por el (ellos) mismo (s). (Artículo 102 decreto ley 960 de 1.970). -----

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS:-----

“**ADVERTÍ** a los otorgantes sobre la formalidad del registro de esta escritura en la oficina correspondiente, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de esta escritura y les indiqué que su incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo”. _____

LEIDO el presente instrumento por los comparecientes, manifestaron su conformidad con el contenido, lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman en presencia del suscrito notario que lo autoriza con su firma. _____

DECRETO 1681 DE SEPTIEMBRE 16 DE 1.996, modificado por el
DECRETO 3432 DE SEPTIEMBRE 19 DE 2.011, nuevamente modificado
POR EL DECRETO 0188 DEL 12 DE FEBRERO DE 2.013 Y RESOLUCIÓN
01299 DEL 11 DE FEBRERO DE 2.020.-----

FOLIO ANTERIOR

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

FECHA DE OTORGAMIENTO:

NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. -----

LA PARTE VENDEDORA


LILIANA CONSTANZA PRIETO SAAVEDRA

C.C. No. 52.797.561 BOGOTÁ.

DIRECCIÓN: CAA 107 B # 132 419.

TELÉFONO: ---

ESTADO CIVIL: COLTECA.

CELULAR: 310 483 2114.

ACTIVIDAD ECONÓMICA: ASESORA.

CORREO ELECTRÓNICO: AUXILIARDEJUSTICIAPRIETO@hotmail.com.

LA PARTE COMPRADORA

LUZ ELENA BORBON OYOLA

C.C. No. 52.905.020 expedida en Bogotá D.C.

OBRA EN SU CALIDAD DE APODERADA ESPECIAL DEL BANCO DE BOGOTÁ

S.A. NIT: 860.002.964-4

CORREO ELECTRONICO: lborbon@bancodebogota.com.co

EL LOCATARIO


GILBARDO LEONARDO POVEDA ROJAS

C.C. No.

7319236

DIRECCIÓN:

Cra 90 22 c 59 T 2 AFIO 20L

TELÉFONO:

7226002

ESTADO CIVIL:

Soltero

CELULAR:

302702840

ACTIVIDAD ECONÓMICA:

Revisor Capital

CORREO ELECTRÓNICO:

Leonardo.Poveda.Rojas@gmail.com

EL(LA) NOTARIO(A) TREINTA Y OCHO 33
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

PRELIQUIDACIÓN GASTOS DE REGISTRO A CARGO DEL COMPRADOR		RADICADO		
		Escritura:	*202004959	
	ACTO	CUANTIA	VALOR A PAGAR	
	DERECHOS DE REGISTRO VALOR VENTA(SNR)	440.000.000	4.004.000	80.100
0	Hipoteca PARTE DE PAGO - Bancos		0	C
0	Hipoteca PARTE DE PAGO NO Bancos		0	C
0	Constitucion Hipoteca		0	C
1	Constitución. Afectacion		20.300	400
0	Cancelación. Afectacion		0	C
0	Constitución Patrimonio		0	C
0	Cancelación Patrimonio		0	C
1	Certificado de Libertad		16.800	
0	Cancelaciones de Hipoteca LEY		0	C
	Cancelaciones de Hipoteca con cuantia		0	C
0	Actos sin cuantia		0	C
0	Inscripcion adicional		0	C
0	Actualización de Nomenclatura		0	C
0	Reglamentos Propiedad Horizontal		0	
	TOTAL REGISTRO		4.121.600	
	IMPUESTO DE REGISTRO			
	GOBERNACION DE CUNDINAMARCA		4.400.000	
	Constitucion Hipoteca	0	0	
	Tasa Fija		21.400	
1	Constitución. Afectacion		117.000	
0	Cancelación. Afectacion		0	
0	Cancelación Patrimonio		0	
0	Cancelaciones de Hipoteca		0	
0	Actos sin cuantia		0	
0	Actualización de Nomenclatura		0	
	TOTAL GOBERNACION		4.538.400	
0	CHEQUE DE GERENCIA		0	
0	INTERESES		0	
	GRAN TOTAL		8.660.000	
			0	
* LOS ANTERIORES VALORES SON APROXIMADOS NO IMPLICA RESPONSABILIDAD SOBRE INCONSISTENCIAS PARA LA NOTARIA (instrucción administrativa No. 02-11 de Julio 05 de 2002				
DIRECCION				
NOMBRE:				
TELÉFONO RESIDENCIA				
CELULAR				
REGISTRO				

NOTARIA 38 DEL CIRCULO DE BOGOTA
EDUARDO DURAN GOMEZ
13834363 - 5
Cra 7 # 33-13 - PBX (1)7421560

LIQUIDACIÓN DE ESCRITURAS

Naturaleza del acto : Venta
Radicado : 202004959

Otorgantes	
BANCO DE BOGOTA S.A. - N.I.T. 850002504	Comprador
CODIGO CONTROL - P.J. 011	Representante
GILBARDO LEONARDO POVEDA ROJAS - C.C. 7319236	2
LILIANA CONSTANZA PRIETO SAAVEDRA - C.C. 52797561	LOCATARIO
	Vendedor

VENTA (Cuantía \$440.000.000 _ Avaluo \$393.129.000)		
DERECHOS NOTARIALES	---	\$1.340.470
HOJAS MATRIZ	8	\$30.400
HOJAS COPIA	39	\$148.200
DILIGENCIAS	2	\$5.000
AUTENTICACIONES	10	\$20.000
AUTENTICACION BIOMETRICA EN LINEA	2	\$6.400
RETENCION POR ENAJENACION	---	\$4.400.000
RECAUDOS SUPERINTENDENCIA	---	\$10.000
RECAUDOS FONDO DE NOTARIADO	---	\$18.000
IMPUESTO A LAS VENTAS	---	\$294.589
SUBTOTAL		\$6,281,059
TOTAL		\$6,281,059

Total a pagar : Seis millones doscientos ochenta y un mil cincuenta y nueve pesos

Calculos realizados el 23 de Octubre de 2020 marco tarifario Resol 01299 de 2020

DISTRIBUCION
Pago Comprador : \$940.530
Pago Vendedor : \$5.340.529

OBSERVACIONES

Imprimir

Salir

SEÑOR:

JUEZ N° 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular

Dte: Aldemar Murcia Cañon y Verónica Alejandra Piedradita Porras.

Ddo: Liliana Constanza Prieto Saavedra.

Rad. 1100140030392020 - 00525-00

LILIANA CONSTANZA PRIETO SAAVEDRA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 52'797.561 de Bogotá, obrando en calidad de demandada en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor RICARDO AUGUSTO CHARRY CHACON, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'274.686 de Bogotá y tarjeta profesional N° 83.522 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste la demanda defienda mis intereses dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, sustituir, renunciar, desistir, aceptar, conciliar, transar, y en general todas las demás facultades inherentes al presente mandato para el mejor desempeño de su función profesional.

Del señor Juez.


LILIANA CONSTANZA PRIETO SAAVEDRA.
C.C. N° 52'797.561 de Bogotá

ACEPTO:


RICARDO AUGUSTO CHARRY CHACÓN
C.C. No 19.274.686 de Bogotá
T.P. No 83.522 del C.S. de la J

Notificaciones: Calle 15 N° 9 -18 Oficina 402 Bogotá D.C.

Cel. 3192237930

Correo electrónico. ricardocharry@gmail.com

PRESENTACIÓN PERSONAL

NOTARÍA CUARENTA Y DOS (42)

CÍRCULO DE BOGOTÁ - COLOMBIA

JUAN CARLOS VARGAS JARAMILLO,

NOTARIO TITULAR

CERTIFICA

Que PRIETO SAAVEDRA LILIANA CONSTANZA

Quien se identificó con C.C. 82797581

y con la Tarjeta Profesional No.

presentó personalmente este documento

En constancia, firma nuevamente

Bogotá D.C. 02/02/2021



42



www.notariadec42.com

82797581



JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Seis (06) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392018-00685-00

Téngase por notificada a la demandada **DORA RENEE MILDENBERG POSNER**, mediante curador ad litem de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., quien dentro del término legal dio contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito.

De acuerdo a lo contemplado en el Art. 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 21**

Hoy 07 de Abril de 2021

La Secretaría:

Yadi Milena Santamaria Cepeda

IMBM

039-2018-00685-00 CONTESTACION DEMANDA

Flor Maria Garzon Canizales <betaluna3@hotmail.com>

Mar 12/01/2021 16:06

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: betaluna3@hotmail.com <betaluna3@hotmail.com>; notificaciones.judiciales@itau.co <notificaciones.judiciales@itau.co>; notificacion@abogadospedrovelasquez.com <notificacion@abogadospedrovelasquez.com>; doramil@gmail.com <doramil@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (615 KB)

SOLICITUD GASTOS CURADOR 039-2018-00685 J 39CMPL.pdf; CONTESTO CURADOR - EJECUTIVO 2018-00685 J 39 CMPAL.pdf;

BUENAS TARDES

DE MANERA COMEDIDA ADJUNTO CONTESTACION DEMANDA Y SOLICITUD GASTOS. SIRVASE ACUSAR RECIBO

FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES

Correo electrónico: betaluna3@hotmail.com

Celular: 3102113486

Señor

JUEZ TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

RADICADO: 039-2018-00685-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

EJECUTADA: DORA RENEE MILDENBERG POSNER

FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de **curador ad-litem** encontrándome dentro del término de ley me dirijo al señor Juez a fin de dar contestación a la demanda interpuesta por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de mi representada.

A LOS HECHOS

1 – Es cierto, así consta en el título valor PAGARE No.000009005162139 base de recaudo.

2 – Es cierto, así se extrae de la literalidad del título base de recaudo.

3- No es un hecho, los intereses moratorios solicitados deben liquidarse a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el crédito que se ejecuta, sin que en momento alguno supere lo solicitado en la demanda.

4- Es cierto que el título valor PAGARE No. No.000009005162139 tiene fecha de vencimiento 18 de noviembre de 2017; no me consta que mi representada no haya cancelado la obligación en él contenida.

De otra parte, es cierto que el instrumento mencionado cumple las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

5- Es cierto que la persona jurídica ejecutante a través de su representante legal¹ confirió poder ABOGADOS PEDRO A. VELASQUEZ SALGADO S.A.S., para incoar la presente acción. (fl.2 proceso virtual)

EXCEPCIONES DE MERITO

¹ CERTIFICADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA FECHADO 5 DE JUNIO DE 2018 (PÁG.4 DE 6)-folio 8 proceso virtual-

1.- PRESCRIPCIÓN.

Teniendo en cuenta que en el pagaré No. 000009005162139 base de recaudo venció el 18 de noviembre de 2017, respecto de este opero la prescripción de la acción, conforme a lo normado por el artículo 789 del Canon Comercial.

En efecto, a voces del artículo 94 del Código General del Proceso:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.”
(Resaltado fuera de texto)

En el presente asunto, la demanda fue presentada a reparto el 15 de junio de 2018 como consta en el Acta de reparto, el Juzgado libró mandamiento de pago el 23 de agosto de 2018, proveído notificado por Estado el 24 de agosto de 2018 y a la ejecutada a través de la suscrita **el 14 de diciembre de 2020** en los términos del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, el título base de recaudo PAGARE No. 000009005162139 tiene vencimiento **18 de noviembre de 2017**, es decir, el termino de prescripción se configuro el **18 de noviembre de 2020**, conforme a lo reglado en el artículo 789 del Canon Comercial², en razón a no haberse surtido la notificación del auto de apremio a la parte ejecutada antes del vencimiento del término otorgado por el legislador para tal fin.

De donde se concluye que, si bien con la presentación de la demanda se interrumpió el término de prescripción, también lo es, que este no se consolido, toda vez que, la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada no se surtió dentro del término de ley.

De esta forma dejo contestada la demanda dentro del término legal, solicitando al Señor Juez declarar probada la excepción propuesta, con la consecuente condena en costas a cargo de la ejecutante.

²ARTÍCULO 789. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe **en tres años a partir del día del vencimiento**.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

La obrante en el expediente.

DERECHO

Invoco los artículos 621, 709, 789 del Código de Comercio, 422 del C.G.P. y demás concordantes y complementarias.

NOTIFICACIONES

Ejecutante. -

ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. La aportada en la demanda

Ejecutada.-

DORA RENEE MILDENBERG POSNER La aportada en la demanda

La suscrita en la Secretaria del Juzgado o en la carrera 10No.15-39 oficina 902 Edificio Unión de esta ciudad. Móvil: 310 211 3486

Correo Electrónico: betaluna3@hotmail.com

AFIRMO QUE EN ESTA DATA DOY CUMPLIMIENTO AL NUMERAL 14 DEL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, correos electrónicos notificaciones.judiciales@itau.co, doramil@gmail.com y notificacion@abogadospedrovelasquez.com

Cordialmente,



FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES

CC. 51.650.870 de Bogotá

TP. 203.441 C.S.J.

**LA AUTENTICIDAD DE ESTE DOCUMENTO SE ACOGE A
LOS PARÁMETROS DEL DECRETO 806 DE 2020 Y
DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020.**

Señor

JUEZ TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

RADICADO: 039-2018-00685-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

EJECUTADA: DORA RENEE MILDENBERG POSNER

FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de **curador ad-litem**, de manera comedida solicito al Señor Juez se sirva fijar suma para gastos de curaduría, conforme a lo dispuesto en sentencia C-083 de 2014¹ concordante con la sentencia proferida dentro de la acción de tutela 11001 22 10000 2017 00898 00 adiada 20 de marzo de 2018 del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Familia.

Cordialmente,



FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES

CC.51.650.870 de Bogotá

TP. 203.441 C.S.J.

**LA AUTENTICIDAD DE ESTE DOCUMENTO SE ACOGE A LOS
PARÁMETROS DEL DECRETO 806 DE 2020 Y DECRETO
LEGISLATIVO 491 DE 2020.**

¹ M.P. MARIA VICTORIA CALLE – 12 DE FEBRERO DE 2014

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Seis (06) (11) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392020-00541-00

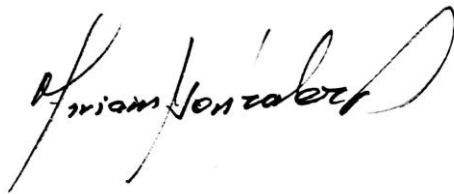
Téngase en cuenta que la entidad demandada CORPORACIÓN UNIVERSITARIA IBEROAMERICANA, LAYNA S.A.S., y AMARTHYA S.A.S., se notificaron legalmente (Decreto 806 del 2020), siendo la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA IBEROAMERICANA quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

De acuerdo a lo contemplado en el Art. 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería a la Dra. **MARÍA ADELAIDA ARENAS RODRÍGUEZ** como apoderada de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA IBEROAMERICANA**.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 21**

Hoy 07 de abril de 2021

La Secretaría:

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

IMBM

proceso 11001400303920200054100

MARIA ADELAIDA ARENAS <adelaida.arenas@ibero.edu.co>

Jue 17/12/2020 13:45

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: RAUL MAURICIO ACOSTA <raul.acosta@ibero.edu.co>; SERGIO SANTIAGO TURRIAGO MARTINEZ <sergio.turriago@ibero.edu.co>; DIEGO ALBERTO PEREZ G. <daperez@amarthya.com>

 9 archivos adjuntos (19 MB)

Constentación de la demanda.pdf; Cédula apoderada Maria Adelaida Arenas.pdf; carta aviso terminacion contrato 5 marzo 2020.pdf; carta respuesta DEMANDADO 6 de marzo 2020.pdf; PODER MARIA ADELAIDA ARENAS.pdf; Tarjeta profesional apoderado.pdf; Contrato de arrendamiento año 2017.pdf; Acta entrega inmueble 1.pdf; Las constancias de pago de los dos cánones de arrendamiento.png;

Buenas tardes, remito para la consideración del Juez la contestación a la demanda del número de proceso dispuesto en el asunto.

Cordialmente,

MARIA ADELAIDA ARENAS RODRIGUEZ
Apoderada General y Secretaria General

De: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 15 de diciembre de 2020 10:59 a. m.

Para: MARIA ADELAIDA ARENAS <adelaida.arenas@ibero.edu.co>

Asunto: RE: proceso 11001400303920200054100

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 16
Correo institucional: cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo.

OK, RECIBIDO

Atentamente,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

De: MARIA ADELAIDA ARENAS <adelaida.arenas@ibero.edu.co>

Enviado: lunes, 14 de diciembre de 2020 20:39

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: SERGIO SANTIAGO TURRIAGO MARTINEZ <sergio.turriago@ibero.edu.co>

Asunto: proceso 11001400303920200054100

Remito para su oportuna gestión.

Agradeciendo mucho su colaboración

Maria Adelaida Arenas R.
Secretaria General

ACTA DE ENTREGA INMUEBLE

CIUDAD Y FECHA: Bogotá

INMUEBLE: Calle 56 38-20

MATRICULA INMOBILIARIA No. 50 C 426241

ARRENDADOR (ES):

Orquimedes Orios Jolyo.

ARRENDATARIO (S):

Corporación Universitaria Heróica, /s/
Unión temporal fundisol

El día de hoy los arrendatarios hacen entrega del inmueble arriba mencionado al arrendador o a quien lo represente según contrato de arrendamiento firmado en fecha October 2 / 2020, con los siguientes números de contadores y números de lectura (consumo) de servicios públicos:

- Acueducto y Alcantarillado:

Medidor No. 97555 Lectura No. 8417 0524

- Energía:

Medidor No. 17 211 427 Lectura No. 4 2 0275

- Gas domiciliario:

Medidor No. 23 4114 Lectura No. 372 8415

- Línea Telefónica No. _____

El Arrendatario hace entrega de copia de los servicios públicos cancelados SI () ; NO () hasta fechas así:

Agua los envia x via Email (cancelados).
A la fecha:

Luz _____

Gas _____

Teléfono _____

El Arrendatario hace entrega de un depósito en dinero al Arrendador para cancelar servicios públicos atrasados del inmueble SI () ; NO (), y es por un valor de

\$ quedo pendiente de entrega de Pervios Cancelados

X parte de la quero y devolución del depósito

Agado X IVERO 41 propietario ~~hansman (chico)~~
OBSERVACIONES ANEXAS A LA PRESENTE ACTA:

se recibe inmueble pendiente canone de arrend.
comunit.

OBSERVACION: Se hace Requimiento
de llaves de la casa. (4 llaves). de la
puerta principal y porton del carro.
Se Pervio a satisfacción los Pregos
pendientes de la casa).

Entregó:

Recibió:

Nombre

C.C.

Teléfono

Dirección

testigos:

[Signature]
5214315481
3133951243

[Signature]
ED. 811.101. HENDEL SENEHEZ.

Nombre

C.C.

Teléfono

Dirección

[Signature]
521178195131
3715130080

Testigo

EDWIN CLAYO
C.C. 1070780537
cel 3108571845



República de Colombia

No 2019

Aa0627273



Ca343505000

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 2019

No. DOS MIL DIECINUEVE.

DE FECHA: VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

OTORGADA EN LA NOTARÍA SESENTA Y CINCO (65) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

CLASE DE ACTO O CONTRATO

PODER GENERAL

DE: CORPORACION UNIVERSITARIA IBEROAMERICANA--NIT. 860.503.837-7

A: MARIA ADELAIDA ARENAS RODRIGUEZ -----C.C. 53.177.589

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el día veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), ante mí **JOHN MARCEL BARRAGAN**

PINZÓN, Notario sesenta y cinco (65) Encargado del Círculo de Bogotá Distrito Capital, nombrado mediante Resolución No. 13355 de fecha 15-10-2019, modificada por la No. 15266 de fecha 25-11-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Compareció con minuta enviada por e-mail: el doctor **MIGUEL ANTONIO RICAURTE LOMBANA** mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula numero 19.142.770 expedida en Bogotá, obrando en calidad de Presidente de la **CORPORACION UNIVERSITARIA IBEROAMERICANA**, con NIT. **860.503.837-7**, Institución Universitaria de Educación Superior, sin ánimo de lucro, legalmente constituida, con personería jurídica reconocida mediante Resolución 428 de enero 28 de 1982 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, quien confiere **PODER GENERAL**, amplio y suficiente en cuanto a derecho dispuesto en el Artículo 49 literal a) de los Estatutos de la Corporación, Resolución 12670 del 27 de diciembre de 2010, "Son funciones y atribuciones del Presidente de la Corporación, y su suplente cuando éste actúe en reemplazo del Presidente, las siguientes: a) llevar la Representación Legal de la Corporación directamente ó por medio de apoderados, ante cualquier autoridad administrativa, judicial, contencioso administrativa o de otra clase, o ante terceros;" a **MARIA ADELAIDA ARENAS RODRIGUEZ** vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número **53.177.589** de Bogotá D.C., para que represente a la

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



CORPORACION UNIVERSITARIA IBEROAMERICANA ante autoridades administrativas y judiciales, incluidas sin limitarse a las siguientes: **1.** Representar a la Institución en toda clase de procesos y actuaciones judiciales, de policía o administrativas que ella deba adelantar o se adelanten contra ella. Es así como podrá notificarse y representar, ante cualquier autoridad en toda clase de procesos juicios, tramites, diligencias, etc., como demandante o demandada u otra calidad, sean civiles, comerciales, laborales, penales, contenciosas administrativas y demás jurisdicciones que existan actualmente o que puedan existir, teniendo todas las facultades que le confiere la ley y este mandato general, de conformidad con el artículo 70 del C.P.C., también podrá representar a la Institución donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales. **2.** Las de demandar, denunciar, recibir, y pagar, comprometer, desistir, conciliar y transigir. **3.** Las de otorgar, sustituir y reasumir el poder, **4.** La de representar a la Institución, con amplias facultades dispositivas sobre el objeto debatido dentro de los procesos en audiencias de conciliación con el fin de formalizar acuerdos conciliatorios de carácter laboral, administrativo, penal, civil y comercial, etc. Consagradas en cada una de las normas que regulan la materia, así podrá intervenir en audiencias de conciliación, ante autoridades o entidades, legalmente autorizadas o en procesos judiciales de carácter civil o de cualquier carácter, con amplias facultades dispositivas, pudiendo recibir, transigir, arreglar, aceptar propuestas, desistir, sustituir total o parcialmente y reasumir, confesar, declarar, presentar e interponer recursos, condonar y, en general todas las facultades necesarias para el cumplimiento del mandato dentro de la correspondiente diligencia. **5.** La de notificarse en todas las providencias judiciales, de policía o administrativas en que tenga interés la institución. **6.** La de interponer toda clase de recursos contra las citadas providencias y renunciar a términos y notificaciones. **7.** En general, realizar todas las gestiones inherentes a la representación judicial, de que da cuenta este mandato. Las facultades otorgadas al Representante Judicial, se desarrollarán dentro del objeto social de la Institución y dando cumplimiento estricto a sus estatutos, políticas reglamentos y directrices generales y especiales, emitidos por sus órganos de dirección y administración. **8.** Representar a la poderdante ante órganos jurisdiccionales y



No - 2019



Ca343504998

SALA GENERAL

ACUERDO No. 110

29 de noviembre de 2017

Por medio del cual se ratifica el nombramiento del Rector y Vicerrector Administrativo y Financiero y se nombra al Vicepresidente de la Corporación Universitaria Iberoamericana

La Sala General de la Corporación Universitaria Iberoamericana, en uso de sus atribuciones estatutarias y legales

CONSIDERANDO:

Que la calidad de Presidente, Vicepresidente, Rector y Vicerrector Administrativo y Financiero, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos vigentes, son inherentes a la Institución para el desarrollo integral de la misma;

Que de acuerdo con lo previsto en los literales e), h) e i) del artículo 45 de la resolución 12670 del 27 de Diciembre de 2010 en la cual se ratifica una reforma estatutaria de la Corporación Universitaria Iberoamericana, actualmente vigente, es facultad de la Sala General, nombrar y remover libremente al "Presidente y al Vicepresidente de la Corporación", así como "nombrar al Rector y fijarle su salario", igualmente "nombrar y remover en cualquier momento a los Vicerrectores".

Que, con fundamento en lo anterior, la Sala General, mediante sesión ordinaria adelantada el día 29 de noviembre de 2017, formalizada mediante acta No. 114; decidió:

- Ratificar el nombramiento del Dr. Miguel Ricaurte Lombana como Presidente de la Corporación Universitaria Iberoamericana y autorizar su contratación mediante contrato laboral a partir del primero (1ro) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) con una asignación salarial de veintiún millones de pesos moneda corriente (\$21.000.000).
- Aceptar la renuncia voluntaria presentada por el Dr. Carlos Patricio Eastman Barona identificado con cédula de ciudadanía No. 80.504.364, al cargo de Vicepresidente, el cual venía ejerciendo desde el pasado 28 de septiembre de 2017, quedando el cargo de Vicepresidente vacante a partir de la aceptación de la referida renuncia.
- Ratificar el nombramiento del Dr. Raúl Mauricio Acosta Lema identificado con cédula de ciudadanía No. 79.599.745 como Rector de la Corporación Universitaria Iberoamericana;
- Nombrar al Dr. Raúl Mauricio Acosta Lema identificado con cédula de ciudadanía No. 79.599.745 como Vicepresidente de la Corporación Universitaria Iberoamericana;
- Ratificar el nombramiento del Dr. Carlos Ernesto Meyer Faber identificado con cédula de ciudadanía No. 91.290.459 de Bucaramanga, como Vicerrector Administrativo y Financiero de la Corporación Universitaria Iberoamericana, con la asignación salarial actual.

Lo anterior teniendo en cuenta que dichas personas, además de cumplir con los requisitos exigidos por los Estatutos para desempeñarse en los mencionados cargos, cuentan con excelentes calidades personales y profesionales para asumir tales dignidades.

JOHN MARCEL BARRERA
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOTADEG
ENCARGADO



Ca343504998

Cadena S.A. No. 190900340 10-09-19

En mérito de lo expuesto, la Sala General

ACUERDA:

PRIMERO. Ratificar el nombramiento del Dr. Miguel Ricaurte Lombana identificado con cédula de ciudadanía No. 19.142.770 como Presidente de la Corporación Universitaria Iberoamericana y se autoriza su contratación mediante contrato laboral a partir del primero (1ro) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) con una asignación salarial mensual de veintiún millones de pesos moneda corriente (\$21.000.000).

SEGUNDO. Ratificar como Rector de la Corporación Universitaria Iberoamericana al Dr. RAUL MAURICIO ACOSTA LEMA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.599.745 a partir del día veintinueve (29) de noviembre de 2017, con una asignación salarial mensual de veinte millones de pesos moneda corriente (\$20.000.000).

TERCERO. Aceptar la renuncia al cargo de Vicepresidente del Dr. Carlos Patricio Eastman Barona a partir de su presentación, quedando dicho cargo vacante.

CUARTO. Nombrar como Vicepresidente de la Corporación Universitaria Iberoamericana al Raúl Mauricio Acosta Lema identificado con cédula de ciudadanía No. 79.599.745 a partir del día veintinueve (29) de noviembre de 2017.

QUINTO. Ratificar como Vicerrector Administrativo y Financiero de la Corporación Universitaria Iberoamericana al Dr. Carlos Ernesto Meyer Faber identificado con cédula de ciudadanía No. 91.290.459 de Bucaramanga con la asignación salarial actual.

SEXTO. Ordenar y facultar a la Secretaria General de la Corporación para efectuar el trámite a que hay lugar ante el Ministerio de Educación Nacional y demás Instituciones las inscripciones que correspondan en el desarrollo de los nombramientos efectuados mediante el presente Acuerdo.

SÉPTIMO: El presente Acuerdo rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

MIGUEL RICAURTE LOMBANA
PRESIDENTE

MARÍA ANGÉLICA PACHECO CHICA
SECRETARIA GENERAL



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RESOLUCION NÚMERO

12670
27 DIC. 2010

Por la cual se ratifica una reforma estatutaria a la CORPORACION UNIVERSITARIA
IBEROAMERICANA

EL VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias y en especial de la conferida en el artículo 103 de la Ley 30 de 1992, resolución 6663 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que la CORPORACION UNIVERSITARIA IBEROAMERICANA con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., es una Institución de Educación Superior de origen privado, de utilidad común, sin ánimo de lucro, con personería jurídica, organizada como Corporación, con el carácter académico de Institución Universitario;

Que la doctora Mercedes Patiño Posse, en calidad de Representante Legal de la CORPORACION UNIVERSITARIA IBEROAMERICANA, con domicilio en Bogotá, mediante escrito radicado con el número 2010ER87868 del 11 de agosto de 2010, solicitó al Ministerio de Educación Nacional la ratificación de la reforma estatutaria presentada por la Institución;

Que realizado el análisis de los documentos enviados por la Institución y que contienen la decisión adoptada por la Sala General, mediante Acta No. 024 del 20 de abril de 2010 y 025 del 27 de mayo y 4 de junio de 2010, y los estatutos propuestos, se determinó que la reforma, consistente en la adición, modificación y supresión de algunos artículos del cuerpo del estatuto vigente, efectuada con el propósito fundamental de definir las funciones básicas de docencia, investigación y extensión que serán ejercidas, aumentar el número de los miembros adherentes, adicionar funciones a la Sala General, incluir la vicepresidencia como autoridad ejecutiva de la Corporación y suprimir las funciones del Consejo Superior, cumplen con los requisitos legales y estatutarios debidos.

Que en consecuencia, y en los términos del artículo 103 de la Ley 30 de 1992 y el Decreto 1478 de 1994, es procedente ratificar la reforma presentada.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ratificar la reforma estatutaria efectuada por la CORPORACION UNIVERSITARIA IBEROAMERICANA, con domicilio en Bogotá, D.C., contenida en el Acta No. 024 del 20 de abril de 2010 y 025 del 27 de mayo y 4 de junio de 2010 de la Sala General, y tendiente a definir las funciones básicas de docencia, investigación y extensión que serán ejercidas, aumentar el número de los miembros adherentes, adicionar las funciones a la Sala General, incluir la vicepresidencia como autoridad ejecutiva de la Corporación y suprimir funciones del Consejo Superior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El texto total de los estatutos, incluida la reforma aquí ratificada, será el siguiente:

"CAPÍTULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA, NOMBRE, CARÁCTER ACADÉMICO, DOMICILIO,
DURACIÓN Y SUJECCIÓN LEGAL

Artículo 1. Naturaleza. La persona jurídica que se rige por los presentes Estatutos es una corporación civil, de derecho privado, de utilidad común, sin ánimo de lucro, sometida a la Constitución Política, a las Leyes Colombianas y demás normas reglamentarias.



Ca343504997

JOHN MARCEL BARRERA
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ D.C.
ENCARGADO



Ca343504997

10-09-19

Cadenas S.A. No. 890305340

12670

Artículo 2. Nombre y Carácter Académico. La Institución se denomina "CORPORACIÓN UNIVERSITARIA IBEROAMERICANA", y su carácter académico corresponde al de Institución Universitaria.

Artículo 3. Domicilio. El domicilio principal de la Corporación Universitaria Iberoamericana es la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, pero se podrán establecer sedes y seccionales en otros lugares del país o del exterior, así como extender sus programas académicos a otros lugares, de acuerdo con las necesidades y con arreglo a las normas legales vigentes.

Artículo 4. Duración. La Corporación tendrá duración indefinida, pero podrá ser disuelta por la Sala General, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en los presentes Estatutos y en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 5. Sujeción Legal. La Corporación realiza todas sus actividades y objetivos propuestos dentro de la autonomía universitaria con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO SEGUNDO

OBJETIVOS, FUNCIONES Y ACTIVIDADES

Artículo 6. Objetivos. La Corporación hace suyos los objetivos generales de la Educación Superior establecidos en las Leyes Colombianas, e institucionalmente expresa los siguientes objetivos específicos: **a)** impartir la educación superior como medio eficaz para la realización plena del hombre y la mujer colombianos, con miras a configurar una sociedad más justa, equilibrada y autónoma, insertada dignamente en la comunidad internacional; **b)** ofrecer programas académicos formales, de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y de Educación Continuada, por medio de las facultades y demás unidades y centros académicos que para el efecto se establezcan; **c)** fomentar la búsqueda y generalización del conocimiento a través de la investigación tecnológica, científica, humanista y filosófica; **d)** facilitar y fomentar la formación en los distintos campos de acción; **e)** promover la actualización científico – tecnológica en la docencia, en la investigación, en la proyección social y en la administración universitaria, como garantía de calidad de la educación en sus diferentes campos; **f)** cooperar con las instituciones educativas del país para mejorar y desarrollar sistemas eficaces de educación; **g)** promover relaciones científicas, artísticas y culturales con instituciones nacionales y extranjeras que compartan objetivos similares; **h)** adelantar programas de bienestar orientados al desarrollo psicológico, espiritual, físico y social de los estudiantes, profesores y personal administrativo; **i)** propiciar la integración de la educación superior con los demás sectores básicos de la actividad nacional; **j)** cooperar con el desarrollo social del país; **k)** fomentar la integración con la comunidad de países iberoamericanos.

Artículo 7. Funciones: La corporación desarrolla las siguientes funciones principales: **a) Docencia:** conjunto de actividades desarrolladas en el proceso de enseñanza-aprendizaje en el aula, en laboratorios y en la supervisión de prácticas profesionales. **b) Investigación:** función sustancial en el desarrollo de todos sus programas académicos de pre y postgrado; como búsqueda permanente del conocimiento para la comprensión, entendimiento, resolución de problemas y como soporte a los currículos. **c) Proyección Social:** como una de sus misiones fundamentales, tanto en su acción interna como coeducadora de la comunidad institucional, como en su contribución a la comunidad externa en los sectores de la actividad social con los que se relaciona.

Artículo 8. Actividades Secundarias. En desarrollo de sus objetivos y funciones la Corporación, con sujeción a las normas legales y estatutarias puede, entre otras, realizar las siguientes actividades secundarias: **a)** celebrar acuerdos, convenios, contratos nacionales e internacionales, constituir consorcios, cuentas en participación, uniones temporales, alianzas estratégicas, patrimonios autónomos, todo ello dentro de lo permitido por la ley; **b)** tomar en préstamo dineros a interés y garantizar su pago en la forma que se considere más adecuada; **c)** Financiar sus programas; **d)** adquirir bienes muebles e inmuebles para destinar unos y otros, o sus frutos, a la dotación e impulso de las actividades que desarrolle; **e)** enajenar, hipotecar o permutar sus bienes y establecer sobre ellos limitaciones de dominio, acogiéndose a lo previsto por la Ley y los presentes Estatutos, tenerlos y entregarlos a título precario; **f)** girar, extender, protestar, aceptar, endosar y, en general, negociar toda clase de títulos valores; otorgar y contraer créditos y contraer y novar obligaciones; **g)** designar apoderados judiciales o extrajudiciales; **h)** realizar cualquier tipo de inversiones y todas aquellas actividades que con miras a un mejor logro de sus objetivos y conforme a la Ley permitan acrecentar el patrimonio, rentas o excedentes de la institución.

2670



Ca343504996

CAPÍTULO TERCERO

CAMPOS DE ACCIÓN Y PROGRAMAS ACADÉMICOS

Artículo 9. Campos de Acción. La Corporación, de conformidad con sus propósitos, ejerce su función docente – investigativa en los campos de acción de la técnica, de la ciencia, de la tecnología, de las humanidades, de las artes y de la filosofía.

Artículo 10. Programas Académicos. Dentro de los anteriores campos de acción, la Corporación ofrece programas de pregrado, de postgrado, de formación para el trabajo y el desarrollo humano y de educación continuada.

Artículo 11. Programas de Pregrado. Son aquellos que preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada de naturaleza científica o tecnológica, o en el área de las humanidades, de las artes y de la filosofía.

Artículo 12. Programas de Postgrado. La Corporación adelanta los programas de Postgrado que de conformidad con la ley pueda desarrollar.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN

Artículo 13. Clasificación. La Corporación tiene cuatro (4) clases de Miembros, a saber: Fundadores, de Número, Adherentes y Honorarios.

Parágrafo. La calidad de Miembro Fundador, de Número, Adherente y Honorario se ejercerá ad honorem, sin perjuicio de poder otorgar a los Miembros de la Sala General o a sus Representantes, así como a los Miembros delegados de la misma ante el Consejo Superior, un reconocimiento económico por la asistencia a las respectivas sesiones.

Artículo 14. Miembros Fundadores. Definición. El carácter de Miembro Fundador es propio de las personas naturales y jurídicas que suscribieron el Acta de Constitución de la Corporación, de fecha cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981) a saber: Luis Hernando Ramírez Collazos, Mercedes Patiño Posse y Fundación "Centro de Educación Especial Skinner". Son Miembros Fundadores supérstite: Mercedes Patiño Posse y la Fundación Centro de Educación Especial Skinner. Los fundadores no podrán transferir a cualquier título la calidad de tales y los derechos derivados de dicha calidad.

Parágrafo. Al presentarse vacancia definitiva de uno o ambos Miembros Fundadores, la Sala General llenará las vacantes con los nuevos Miembros de Número de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos, quienes actuarán en calidad de Miembro de Número.

Artículo 15. Derechos de los Miembros Fundadores. Son derechos de los Miembros Fundadores: a) integrar la Sala General y participar con voz y voto en sus deliberaciones y decisiones; b) ser nominados ante la instancia respectiva para desempeñar cargos directivos dentro de la Corporación y ocuparlos en propiedad, en cuyo caso continuarán actuando en la Sala General o en el Consejo Superior en el evento de que sean delegados por la Sala General; c) hacerse representar en los Cuerpos Colegiados de los cuales hagan parte; d) los demás contemplados en los presentes Estatutos.

Artículo 16. Deberes de los Miembros Fundadores. Son deberes de los Miembros Fundadores: a) cumplir y hacer cumplir los Estatutos, reglamentos y disposiciones de la Corporación; b) presentar propuestas y cooperar con actividades tendientes a lograr y preservar los principios y objetivos de la Corporación; c) poner en conocimiento de la Sala General las irregularidades que conozca en los procesos internos y la inobservancia de normas legales, de los presentes Estatutos o demás reglamentos, en que incurran los integrantes de la Corporación; d) promover el desarrollo académico y económico financiero de la Corporación; e) guardar lealtad y preservar la confidencialidad de la información institucional, aún después de haber cesado en sus funciones; f) mostrar disposición permanente a prestar su concurso a la Corporación y actuar como facilitador de procesos y proyectos; g) anteponer los intereses institucionales a los intereses particulares propios o de terceros; h) mantenerse actualizado sobre los fundamentos, tendencias y normalidad de la Educación Superior; i) promover las relaciones gubernamentales e intersectoriales que coadyuven al mejor cumplimiento de sus misiones y al desarrollo institucional; j) ser paradigma moral e intelectual para todos los



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

JOHN MARCEL BARRERA
NOTARIO SESENA Y CINCO DE BOTA D.C.
ENCARGADO

Ca343504996

10-09-19

Cadenia S.A. No. 890955340

12670

Miembros de la comunidad universitaria y ceñirse en sus actuaciones a los postulados de la buena fe; k) tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a todas las personas con quienes tenga relación con motivo de sus funciones así como observar las normas generales de conducta en sus relaciones con los demás Miembros; l) asistir personalmente o mediante representación a las sesiones ordinarias y/o extraordinarias de la Sala General de la Corporación; m) las demás que se deriven de la Constitución, las Leyes colombianas y los presentes Estatutos.

Parágrafo Primero. Se entenderá por asistencia a las sesiones, la permanencia durante el desarrollo de las mismas, desde el inicio hasta que se hayan agotado por lo menos las 2/3 partes de los temas contemplados en el Orden del Día; se exceptúan situaciones de fuerza mayor, a juicio de la Sala General.

Parágrafo Segundo. Para efectos de los presentes Estatutos la lealtad será entendida como un comportamiento que dé testimonio ético de su compromiso con los valores, principios, misiones y objetivos de la Corporación.

Artículo 17. Pérdida de la Membresía de Fundador. Se pierde la membresía de Fundador por: a) muerte de la persona natural Mercedes Patiño Posse o extinción de la persona jurídica Fundación Centro de Educación Especial Skinner; b) voluntad del Miembro Fundador, comunicada por escrito a la Sala General.

Artículo 18. Miembros de Número. Definición y Número Máximo. Son Miembros de Número aquellas personas naturales o jurídicas que han venido ostentando tal calidad y aquellas que teniendo previamente la calidad de Miembro Adherente sean seleccionadas como tales por la Sala General al presentarse una vacante en la misma, debiendo llenar las calidades exigidas para tal efecto. El número máximo de Miembros de Número será de nueve (9) personas, elegidas por el voto favorable de la mayoría simple de los Miembros presentes, previa presentación escrita de dos Miembros de la Sala General.

Parágrafo. Mientras actúen como tales los dos Miembros Fundadores, el número máximo de Miembros de Número será de siete (7) personas.

Artículo 19. Derechos de los Miembros de Número. Son derechos de los Miembros de Número: a) integrar la Sala General y participar con voz y voto en sus deliberaciones y decisiones; b) ser nominados ante la Instancia respectiva para desempeñar cargos directivos dentro de la Corporación y ocuparlos en propiedad, en cuyo caso continuarán actuando en la Sala General o en el Consejo Superior en el evento de que sean delegados por la Sala General; c) los demás contemplados en los presentes Estatutos.

Artículo 20. Deberes de los Miembros de Número. Son deberes de los Miembros de Número, los mismos señalados para los Miembros Fundadores.

Artículo 21. Calidades de los Miembros de Número: Para ser aceptado como Miembro de Número se requiere: a) haber observado una intachable conducta moral y un comportamiento social enmarcado en los valores humanos y cristianos de nuestra sociedad; b) acreditar formación profesional universitaria o formación a través del trabajo o experticia en algún campo del conocimiento, de las artes o de la técnica, en caso que se trate de personas naturales. Si se tratare de persona jurídica, el representante legal de la misma será quien deberá cumplir con estas calidades.

Artículo 22. Inhabilidades para ser Miembro de Número. Los Miembros de Número están sujetos a las siguientes inhabilidades: a) haber sido condenado a pena privativa de la libertad, salvo que la condena haya sido motivada por un hecho culposo, o declarado en interdicción de derechos y funciones públicas b) haber sido suspendido en el ejercicio profesional.

Parágrafo: En aquellos casos en que el Miembro de Número sea persona Jurídica, las inhabilidades citadas anteriormente, hacen referencia al Representante Legal de la misma.

Artículo 23. Pérdida de la Investidura de los Miembros de Número. Se pierde la investidura de Miembro de Número por: a) incurrir en cualquiera de las causales de inhabilidad e incompatibilidad establecidas en los presentes Estatutos; b) muerte de la persona natural o extinción de la persona jurídica; c) interdicción judicial o condena en un proceso penal, salvo que la condena haya sido motivada tan sólo por un hecho culposo; d) renuncia aceptada por la Sala General; e) mostrar comportamientos que interfieran o impidan el normal desarrollo de la Corporación a juicio de las dos terceras partes de los miembros de la Sala General; f) incumplir

12670

MAR

2019

9



Ca343504995

en forma grave o sistemática cualquiera de los deberes contemplados en los presentes Estatutos; g) la inasistencia sistemática a las reuniones ordinarias o extraordinarias, sin causa justificada a juicio de dos terceras partes de los miembros de la Sala, excluido el voto del miembro sujeto a la pérdida de la investidura; h) la no contribución sistemática a la solución de problemas específicos de la Corporación cuando haya sido requerido para ello; i) tratar con terceras personas o divulgar los asuntos discutidos en las sesiones de la Sala General, sin que las decisiones se encuentren en firme o tengan publicación oficial, con excepción de los casos de asesoría profesional; j) extinción de la persona jurídica de la Corporación.

Parágrafo Primero: Cuando el Miembro de Número sea una persona jurídica, ésta estará obligada a cambiar su Representante Legal o delegado del mismo, cuando uno u otro incurra en alguna de las causales de pérdida de investidura.

Parágrafo Segundo: El trámite para la pérdida de investidura requiere agotar el debido proceso con el implicado.

Artículo 24. Miembros Adherentes. Definición. Son Miembros Adherentes las personas naturales o jurídicas postuladas como tales por los Miembros Fundadores o, en su defecto, por dos Miembros de Número, mediante proposición escrita y aceptada por la Sala General con el voto favorable de la mayoría simple de sus integrantes. El número máximo de Miembros Adherentes será de nueve (9) personas naturales o jurídicas.

Artículo 25. Derechos de los Miembros Adherentes. Son derechos de los Miembros Adherentes: a) ser elegido como Miembro de Número; b) ser nominado ante la instancia respectiva para desempeñar cargos directivos dentro de la Corporación y ocuparlos en propiedad; c) participar con voz pero sin voto en las reuniones de la Sala General, cuando sea invitado.

Artículo 26. Deberes de los Miembros Adherentes. Son deberes de los Miembros Adherentes: a) guardar lealtad a la Corporación y preservar la confidencialidad de la información institucional, aun después de haber cesado en sus funciones; b) cooperar con actividades tendientes a lograr y preservar el objeto de la Corporación cuando se le solicite; c) promover el desarrollo institucional en el orden académico, económico y financiero; d) ser paradigma moral e intelectual para todos los Miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 27. Calidades de los Miembros Adherentes. Las calidades de los Miembros Adherentes son las mismas señaladas para los Miembros de Número.

Artículo 28. Inhabilidades de los Miembros Adherentes. Los Miembros Adherentes están sujetos a las mismas inhabilidades contempladas para los Miembros de Número.

Artículo 29. Pérdida de la Calidad de los Miembros Adherentes. Se pierde la calidad de Miembro Adherente por: a) incurrir en cualquiera de las causales de inhabilidad e incompatibilidad establecidas en los presentes Estatutos; b) muerte de la persona natural o extinción de la persona jurídica del Miembro Adherente; c) interdicción judicial o condena en un proceso penal, salvo que la condena haya sido motivada tan sólo por un hecho culposo; d) renuncia aceptada por la Sala General; e) mostrar comportamientos que interfieran o impidan el normal desarrollo de la Corporación a juicio de las dos terceras partes de la Sala General; f) incumplir cualquiera de los deberes contemplados en los presentes Estatutos; g) la no contribución sistemática a la solución de problemas específicos de la Corporación cuando haya sido requerido para ello; h) tratar con terceras personas o divulgar los asuntos discutidos en las sesiones de la Sala General, sin que las decisiones tengan publicación oficial, con excepción de los casos de asesoría profesional; i) extinción de la persona jurídica de la Corporación.

Parágrafo. El trámite para decidir la pérdida de la calidad de investidura requiere agotar el debido proceso con el implicado.

Artículo 30. Miembros Honorarios. Definición. Son Miembros Honorarios las personas naturales o jurídicas aceptadas como tales por la Sala General, previa proposición motivada de cualquier estamento de la comunidad educativa. Dichos Miembros pueden actuar como asesores de la institución en materias específicas.

Artículo 31. Derechos y Deberes de los Miembros Honorarios. Son derechos de los Miembros Honorarios: a) ser invitado a las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Sala General, con voz pero sin voto, cuando a juicio de la misma se requiera su asistencia para el tratamiento de aspectos



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

JOHN MARCEL BARRIO CASAS
NOTARIO SEÑEN Y CENCO DE COLOMBIA
ENCARGADO

Ca343504995

Cadena S.A. N.º 890.990.0340 10-09-19

12670

académicos, investigativos, administrativos, financieros, legales, de planeación o promoción, entre otros; b) participar en los actos académicos de la Corporación y eventualmente representarla en actividades para los cuales le sea solicitado su concurso; c) asesorar en materias específicas a la Corporación.

Son deberes de los Miembros Honorarios los mismos previstos para los Miembros Adherentes.

Artículo 32. Calidades de los Miembros Honorarios. a) Haber observado una intachable conducta moral y un comportamiento social enmarcado en los valores humanos y cristianos de nuestra sociedad; b) haber hecho aportes al desarrollo científico y cultural de la institución o del país o haberse destacado en el sector empresarial nacional o internacional.

Artículo 33. Inhabilidades de los Miembros Honorarios. Los Miembros Honorarios están sujetos a las mismas inhabilidades contempladas para los Miembros de Número.

Artículo 34. Pérdida de la Calidad de los Miembros Honorarios. La Sala General podrá remover a los miembros honorarios en cualquier momento y sin causa explícita, con el voto de la mayoría simple.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO, DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 35. Gobierno, Dirección y Administración. Para su gobierno, dirección y administración, la Corporación cuenta con la Sala General, el Presidente de la Corporación, el Vicepresidente, el Consejo Superior, el Consejo Académico, el Consejo Administrativo, el Rector, los Vicerrectores, el Secretario General, los Decanos, el Director Administrativo, el Director del Centro de Investigaciones y demás funcionarios académicos o administrativos necesarios para el buen funcionamiento de la Corporación.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA SALA GENERAL

Artículo 36. Definición y conformación. La Sala General es la máxima autoridad de gobierno de la Corporación y estará integrada por nueve (9) Miembros, quienes podrán asistir personalmente o por conducto de sus representantes, así: dos Miembros Fundadores o sus representantes y siete (7) Miembros de Número o sus representantes.

Parágrafo Primero. En caso que alguno de los Miembros sea una persona jurídica, su representación en la Sala General estará a cargo del respectivo representante legal de la persona jurídica o su respectivo delegado por poder.

Parágrafo Segundo. En caso de ausencia definitiva de un Miembro de Número o de un Miembro Fundador, la Sala procederá a designar su sucesor, en calidad de Miembro de Número.

Artículo 37. Convocatoria a sesiones. Tanto para las sesiones ordinarias como para las extraordinarias es necesario convocar a todos y cada uno de los Miembros, mediante comunicación escrita que debe incluir el Orden del Día, dirigida a la dirección física y/o electrónica registrada ante la Secretaría General, con antelación no menor de diez (10) y cinco (5) días calendario, respectivamente. La solicitud de convocatoria a sesiones extraordinarias puede hacerla directamente el Presidente de la Sala a solicitud de un Miembro Fundador, o del Presidente de la Corporación o de por lo menos tres (3) Miembros de Número o del Revisor Fiscal. En caso de vacancia o negativa del Presidente para convocar a la sesión extraordinaria de la Sala General, un Miembro Fundador, o el Presidente de la Corporación o tres (3) Miembros de Número o el Revisor Fiscal que presentaron la solicitud pueden legalmente convocar y nombrar por mayoría simple un Presidente Ad-Hoc para esa sesión específica.

Artículo 38. Sesiones. La Sala General se reúne y sesiona por derecho propio en su domicilio principal, pero podrá reunirse y sesionar en cualquier otro lugar que se señale en la convocatoria, incluso en reuniones no presenciales, siempre y cuando se dejen medios de prueba que registren la respectiva sesión. La Sala General realiza dos clases de sesiones: ordinarias y extraordinarias. Se reúne en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuando las circunstancias lo demanden, en el sitio, fecha y hora señalados en la convocatoria, cursada por el Presidente de la misma o en los casos previstos en los presentes Estatutos.

Artículo 39. Quórum: La Sala General sesionará con cinco (5) de sus Miembros, siempre y cuando en la sesión se encuentre uno de los Fundadores o su Representante.

12670

100

2019



Ca343504994

Parágrafo: Si no hubiese quórum se dará una hora de receso. Al cabo de la cual podrá sesionar y decidir con por lo menos cinco (5) de los Miembros de Número.

Artículo 40. Acuerdos. Las decisiones de la Sala se denominan Acuerdos y se adoptan por el voto afirmativo o negativo de la mayoría simple de los miembros presentes, con excepción de los casos expresamente señalados en los presentes estatutos.

Artículo 41. Actas. De las sesiones de la Sala General se levantan actas que deben ser firmadas por el Presidente de la misma y por el Secretario General o quien haga sus veces. A juicio de la Sala General se podrá nombrar una comisión para la aprobación de las Actas.

Artículo 42. Representación. Los Miembros que como personas naturales integren la Sala General pueden ejercer sus derechos y deberes personalmente o a través de un representante, para lo cual informarán por escrito la duración de dicha representación al Presidente de la Sala General.

Los Miembros que como personas jurídicas integren la Sala General pueden ejercer sus derechos y deberes a través de su representante legal o de un delegado nombrado por éste, para lo cual informarán por escrito la duración de dicha delegación al Presidente de la Sala General.

Artículo 43. Presidente de la Sala General. Las sesiones de la Sala General son presididas por un Presidente elegido de su seno para un período de dos (2) años, quien podrá ser reelegido.

Artículo 44. Funciones del Presidente de la Sala General. Son funciones del Presidente de la Sala General: a) convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Sala General de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos; b) presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Sala; c) proponer el orden del día y someterlo a aprobación, así como recibir las propuestas de modificación o adición del orden del día provenientes de los Miembros de la Sala General y someterlas a aprobación; este último para el caso de reuniones ordinarias d) sancionar con su firma las actas y demás documentos emanados de la Sala; e) comunicar por escrito las decisiones que tome la Sala General relativas a sanciones, amonestaciones y pérdida de la investidura de los Miembros de Número, Adherentes y Honorarios.

Artículo 45. Funciones y atribuciones de la Sala General. Son funciones y atribuciones de la Sala General, las siguientes: a) Preservar los principios, valores y objetivos de la Corporación y fijar las políticas generales de desarrollo institucional; b) aprobar los Balances y Estados Financieros anuales de la Corporación; c) fijar la política financiera de la corporación y establecer las acciones que conduzcan a la obtención de los recursos necesarios para el cumplimiento de los fines de la institución; d) aprobar las Reformas a los presentes Estatutos e interpretarlos conforme a lo dispuesto en los mismos; e) nombrar y remover libremente al Presidente y al Vicepresidente de la Corporación, y fijarles su remuneración; f) elegir de su seno por un período de dos (2) años al Presidente de la Sala General quien podrá ser reelegido o removido antes del vencimiento de su término por decisión de cinco (5) de sus Miembros; g) elegir de su seno tres (3) delegados anuales ante el Consejo Superior; h) nombrar al Rector y fijarle su salario; i) Nombrar y remover en cualquier momento a los Vicerrectores, al Secretario General y al Director Administrativo y fijarle sus salarios; j) nombrar al Revisor Fiscal y a su suplente por períodos anuales y fijarle la remuneración al principal, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus Miembros, los cuales podrán ser reelegidos o removidos antes del vencimiento de su término por decisión del mismo número de Miembros; k) elegir a los Miembros de Número, Adherentes y Honorarios y declarar la pérdida de estas calidades según lo contemplado en los presentes Estatutos; l) establecer las sanciones a que haya lugar, en los eventos en que los Miembros de Número, Adherentes u Honorarios incurran en causal de inhabilidad o incumplan sus deberes según lo previsto en los presentes Estatutos; m) fijar anualmente el monto máximo de los actos, convenios o contratos que podrá suscribir el Presidente y Vicepresidente de la Corporación sin necesidad de autorización previa de la Sala General; n) expedir su propio Reglamento; o) aprobar la disolución y liquidación de la Corporación y nombrar el liquidador, cualquiera sea la causa de la disolución; p) recibir o rechazar legados, herencias o donaciones que se destinen a la Corporación; q) recibir los informes del Presidente de la Corporación y del Revisor Fiscal; r) velar por que la marcha de la Corporación esté acorde con las disposiciones legales y los presentes Estatutos; s) crear y otorgar distinciones especiales para reconocimiento de méritos a personas e instituciones; t) aprobar el Presupuesto semestral de la Corporación destinando el porcentaje de Ley para Bienestar Universitario y un rubro específico para la investigación en los campos de acción institucional, u) aprobar la estructura organizativa de la



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

JOHN MARCEL BARRIO PUEBLO
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ D.C.

ENCARGADO



Ca343504994

10-09-19

Cadenas S.A. No. 8903905340

12670

Corporación y las modificaciones a la misma, v) aprobar el Plan de Desarrollo de la Corporación y sus modificaciones así como evaluar su implementación y resultados, w) aprobar el monto de los valores de matrícula y demás derechos pecuniarios que por razones académicas deban cancelar los estudiantes, así como los correspondientes a los demás servicios que presta la Corporación, x) aprobar la financiación o cofinanciación de proyectos de investigación institucional e interinstitucional; y) delegar en comisiones ad-hoc el análisis, la revisión y negociación de algunos asuntos, la cual presentará las correspondientes propuestas para la respectiva aprobación de la Sala General; z) asumir las demás decisiones como órgano máximo de gobierno de la Corporación que no estén expresamente asignadas a otros organismos.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA PRESIDENCIA DE LA CORPORACIÓN

Artículo 46. Definición. El Presidente de la Corporación es el Representante Legal y primera autoridad ejecutiva de la Institución. El Vicepresidente lo reemplazará, en sus faltas temporales o absolutas con las mismas funciones y atribuciones del Presidente, mientras la Sala General designa al Presidente Titular.

Artículo 47. Calidades para ser Presidente de la Corporación. El Presidente de la Corporación deberá ser Fundador o Miembro de Número. En el caso que ninguno de los Miembros de la Sala General esté dispuesto a aceptar dicho cargo, ésta podrá designar a un tercero para ocupar la vacante de la Presidencia.

Artículo 48. Nombramiento. El Presidente de la Corporación es nombrado mediante Acuerdo de la Sala General. Al fallecer, renunciar o ser removido, será reemplazo por el Vicepresidente, mientras la Sala General se reúna y elija su reemplazo con sujeción a lo dispuesto en el artículo anterior y demás artículos pertinentes de los presentes Estatutos.

Artículo 49. Funciones y atribuciones del Presidente de la Corporación. Son funciones y atribuciones del Presidente de la Corporación, y de su suplente cuando éste actúe en reemplazo del Presidente, las siguientes: a) llevar la Representación Legal de la Corporación directamente o por medio de apoderados, ante cualquier autoridad administrativa, judicial, contencioso administrativa o de otra clase, o ante terceros; b) orientar al interior de la Corporación la elaboración del plan de desarrollo y presentarlo para su aprobación ante el órgano competente; c) orientar la elaboración del Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Corporación y presentarlo para su aprobación ante el órgano competente; d) suscribir las obligaciones financieras y celebrar los convenios y contratos de cualquier naturaleza que requiera el desarrollo institucional de acuerdo con las directrices y/o autorizaciones de la Sala General; e) presidir los Consejos Superior y Administrativo e integrar el Consejo Académico; f) Nombrar y remover a los Decanos, al Director del Centro de Investigaciones y a los demás funcionarios de la Corporación, exceptuando los cargos que son competencia de la Sala General; g) presentar a la Sala General el informe de Gestión anual de la Corporación; h) presentar ante las instancias correspondientes las propuestas de planta de personal, de estructuración administrativa y de creación o supresión de Comités de Apoyo; i) promover las relaciones con organismos nacionales e internacionales, suscribir los convenios de cooperación interinstitucional y representar a la Corporación; j) suscribir contratos o convenios para la extensión de programas académicos a lugares diferentes del domicilio principal de la Corporación; k) actuar ante organismos oficiales y privados del orden nacional e internacional en representación de la Corporación; l) delegar la Representación Legal de la Corporación cuando lo estime conveniente mediante poderes especiales para actuaciones específicas; m) suscribir los contratos civiles de prestación de servicios profesionales independientes y asignar su remuneración; n) cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos; o) las demás funciones que le asigne la Sala General.

Parágrafo: El Presidente podrá delegar la función de integrar el Consejo Académico en el Vicepresidente.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA CORPORACIÓN

Artículo 50. Definición. El Vicepresidente es la segunda autoridad ejecutiva de la Corporación.

Artículo 51. Calidades para ser Vicepresidente de la Corporación. Para ser Vicepresidente, se requiere ser Miembro Fundador o Miembro de Número de la Corporación y profesional con título de posgrado. En el caso en que ninguno de los Miembros de la Sala General esté



dispuesto a aceptar dicho cargo, ésta podrá designar a un tercero para ocupar la vacante de la Vicepresidencia.

Artículo 52. Nombramiento y remuneración. El Vicepresidente de la Corporación es nombrado por la Sala General, mediante Acuerdo, su remuneración será fijada por este mismo organismo.

Artículo 53. Funciones y atribuciones del Vicepresidente. El Vicepresidente es el Representante Legal Suplente de la Corporación, asume la Presidencia y la Representación Legal de la misma en las ausencias temporales o definitivas del Presidente hasta tanto la Sala General designe al Presidente en propiedad. Igualmente, desempeña las siguientes funciones: a) Integrar con voz y voto el Consejo Superior y el Consejo Administrativo; b) Las demás que le sean asignadas por la Sala General y/o por la Presidencia de la Corporación.

CAPÍTULO NOVENO

DEL CONSEJO SUPERIOR

Artículo 54. Definición y Conformación. El Consejo Superior es el órgano de dirección y administración general de la Corporación. Está integrado por: el Presidente de la Corporación, quien lo preside, el Vicepresidente, tres (3) delegados de la Sala General, el Rector, el Director Administrativo, un (1) Representante de los Docentes y un (1) Representante de los Estudiantes. En casos especiales el Consejo podrá invitar a los Asesores Institucionales o a expertos en determinadas materias, quienes participarán en las sesiones con voz pero sin voto.

Parágrafo 1°. Los Representantes de los Docentes y de los Estudiantes tendrán su respectivo suplente, serán elegidos por un periodo de un (1) año, no podrán ser reelegidos para el periodo inmediatamente siguiente. Los mecanismos democráticos para su elección directa serán reglamentados por el Consejo Superior.

Parágrafo 2. Las temáticas analizadas y las decisiones adoptadas en las sesiones del Consejo Superior sólo podrán ser divulgadas cuando ellas se encuentren en firme y/o tengan publicación oficial, las que así lo requieran. El incumplimiento de esta norma se considera falta grave y en consecuencia dará lugar a la terminación del contrato laboral del infractor, con justa causa o a su exclusión del Consejo, según el caso.

Artículo 55. Calidades para ser Representante de los Docentes. Para ser elegido Representante de los Docentes en el Consejo Superior, se requiere cumplir con los siguientes requisitos: a) haber demostrado intachable conducta moral e identificación y compromiso con los objetivos de la Corporación; b) ser docente de planta con dedicación de por lo menos treinta (30) horas semanales; c) acreditar formación de Postgrado; d) tener antigüedad en la Corporación, por un tiempo no menor a tres (3) periodos académicos; e) tener una alta calificación en su desempeño docente y no haber sido amonestado durante su permanencia en la Institución.

Artículo 56. Calidades para ser Representante de los Estudiantes. Para ser elegido Representante de los Estudiantes en el Consejo Superior, se requiere: a) ser estudiante regular con carga académica completa y haber cursado por lo menos el 70% del ciclo básico de formación de acuerdo con el plan de estudios del respectivo programa; b) haber demostrado comportamiento acorde con los principios y Reglamentos institucionales; c) haberse destacado por su espíritu de colaboración con las actividades del programa y de la Institución, así como con las propias del Bienestar Universitario; d) no haber sido amonestado ni sancionado por la Institución.

Artículo 57. Convocatoria a Sesiones. Tanto para las sesiones ordinarias como para las extraordinarias, el Presidente de la Corporación convocará a todos los integrantes del Consejo Superior, mediante comunicación escrita dirigida a la dirección física y/o electrónica registrada ante la Secretaría General, con antelación no menor a cinco (5) y tres (3) días calendario, respectivamente.

Artículo 58. Sesiones. El Consejo Superior se reúne ordinariamente por lo menos una vez cada dos meses y extraordinariamente cuando sea convocado por iniciativa propia del Presidente de la Corporación ó a solicitud escrita del Rector, del Presidente de la Sala General o por solicitud escrita de tres miembros del Consejo Superior dirigida al Presidente del mismo y aceptada por éste.

Artículo 59. Quórum. El Consejo Superior sesionará con cinco (5) de sus Miembros, siempre y cuando se encuentre presente el Presidente de la Corporación o su suplente y un delegado de la



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

JOHN MARCEL BARRERA
NOTARIO SESENTA Y CINCO (65) DE EDAD
ENCARGADO



Ca343504993

12670

Sala General. Si no hubiese quórum se dará una hora de receso, al cabo de la cual podrá sesionar y decidir con cualquier número plural de Miembros siempre y cuando se encuentren presentes el Presidente de la Corporación o un delegado de la Sala General.

Artículo 60. Resoluciones. Las decisiones del Consejo Superior se denominan Resoluciones y se adoptan por el voto afirmativo o negativo de la mayoría simple de los miembros presentes.

Artículo 61. Actas. De las sesiones del Consejo Superior se levantan actas que deben ser firmadas por el Presidente del Consejo y por el Secretario General o quien haga sus veces. A juicio del Consejo Superior se podrá nombrar una comisión para la aprobación de las Actas.

Artículo 62. Funciones y atribuciones del Consejo Superior. Son funciones y atribuciones del Consejo Superior, las siguientes: a) cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos y desarrollar las políticas emanadas de la Sala General en los órdenes académico, investigativo, administrativo, financiero y de servicios; b) Supervisar la ejecución del Presupuesto semestral de la Corporación; c) aprobar y modificar su propio reglamento, así como los de los Consejos Académico y Administrativo; d) aprobar y modificar el Régimen Docente, el Reglamento de Investigación, el Reglamento Estudiantil, el de Bienestar Universitario y los demás reglamentos requeridos para el buen funcionamiento institucional; e) determinar los mecanismos democráticos de elección directa de estudiantes y docentes ante los cuerpos colegiados previstos en los presentes Estatutos; f) crear, modificar o suprimir Comités Asesores para la buena marcha de la Corporación y reglamentar su funcionamiento; g) Velar por el cumplimiento del Plan de Desarrollo de la Corporación; h) adoptar, de acuerdo con evaluación, la planta de personal, fijar las remuneraciones correspondientes y determinar incrementos salariales; i) recibir y evaluar los informes periódicos de las diferentes unidades de Dirección; j) orientar el sistema de auto evaluación y acreditación institucional; k) aprobar la creación y funcionamiento de programas de Pregrado y Postgrado, la denominación de los títulos correspondientes de acuerdo con las normas legales vigentes, así como su supresión o reestructuración; l) autorizar la expedición de títulos académicos; m) fomentar los programas de Bienestar Universitario orientados al desarrollo psicológico, espiritual, físico y social de los estudiantes, profesores y personal administrativo; n) conceder estímulos y reconocimientos a docentes, investigadores, personal administrativo y estudiantes; o) decidir sobre las apelaciones que por razones disciplinarias le competan reglamentariamente como última instancia; p) delegar en las instancias directivas algunas de las funciones que considere convenientes; q) las demás funciones que le asigne la Sala General.

CAPÍTULO DÉCIMO

DEL RECTOR

Artículo 63. Definición. El Rector es la primera autoridad académica de la Corporación.

Artículo 64. Calidades para ser Rector. Se requieren las siguientes: a) haber observado intachable comportamiento moral; b) acreditar título de postgrado; c) haber tenido una trayectoria en el campo de la educación superior no inferior a cinco (5) años, o haber ejercido el cargo de Rector en una institución de educación superior.

Artículo 65. Nombramiento. El Rector es nombrado por la Sala General de candidatos presentados por el Presidente de la Corporación o por cualquier otro de los Miembros Fundadores o de Número de la misma. Su remuneración será fijada por este mismo organismo.

Parágrafo. En caso de ausencia temporal del Rector, el Presidente de la Corporación designará su reemplazo.

Artículo 66. Funciones y atribuciones del Rector. Son funciones y atribuciones del Rector, las siguientes: a) cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos, y dirigir las labores institucionales de acuerdo con los Estatutos, Reglamentos y Políticas de la Corporación; b) ejecutar los planes de desarrollo y presentar nuevos proyectos a consideración del órgano competente; c) firmar los títulos o diplomas, presidir las ceremonias de grado y demás actos académicos; d) postular ante las instancias respectivas candidatos para ocupar cargos en la Corporación; e) dirigir el sistema de auto evaluación y acreditación, hacer su seguimiento y presentar informes ante el Consejo Superior; f) presentar al Presidente de la Corporación el informe anual de gestión y proyección institucional; g) presidir el Consejo Académico e integrar el Consejo Superior y el Consejo Administrativo; h) colaborar en la supervisión y ejecución del presupuesto de ingresos y gastos; i) proponer ante el Consejo Superior la creación, supresión o modificación de Programas Académicos, así como el otorgamiento de estímulos para Miembros de la comunidad

12670



Ca343504992

institucional; j) establecer, en colaboración con el Presidente de la Corporación, las relaciones de la Institución con entidades nacionales e internacionales y dirigir esos procesos; k) imponer las sanciones disciplinarias que conforme a los Estatutos y Reglamentos le correspondan; l) las demás funciones que le sean asignadas por la Sala General.

Artículo 67. Decisiones. Las decisiones del Rector se denominan Directivas Rectorales.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DEL CONSEJO ACADÉMICO

Artículo 68. Definición y conformación. El Consejo Académico es un cuerpo colegiado de dirección y administración académica de carácter decisorio, que orienta y evalúa los procesos y resultados académicos y de investigación científica de la Corporación y recomienda políticas específicas en este campo, de acuerdo a las funciones que le atribuyen los presentes Estatutos. Está integrado por: el Rector quien lo preside, el Presidente o el Vicepresidente en calidad de delegado, los Vicerrectores, los Decanos, el Director del Centro de Investigaciones, un (1) Representante de los Docentes y un (1) Representante de los Estudiantes.

Parágrafo 1°. Los Representantes de los Docentes y de los Estudiantes tendrán su respectivo suplente, serán elegidos por un período de un (1) año, no podrán ser reelegidos para el período inmediatamente siguiente. Los mecanismos democráticos para su elección directa serán reglamentados por el Consejo Superior.

Parágrafo 2°. Las temáticas analizadas y las decisiones adoptadas en las sesiones del Consejo Académico sólo podrán ser divulgadas cuando ellas se encuentren en firme y/o tengan publicación oficial, las que así lo requieran. El incumplimiento de esta norma se considera falta grave y en consecuencia dará lugar a la terminación del contrato laboral del infractor, con justa causa o a su exclusión del Consejo, según el caso.

Artículo 69. Calidades para ser Representante de los Docentes. Para ser elegido Representante de los Docentes en el Consejo Académico, se requiere cumplir con los mismos requisitos exigidos para el Representante de los Docentes ante el Consejo Superior.

Artículo 70. Calidades para ser Representante de los Estudiantes. Para ser elegido Representante de los Estudiantes en el Consejo Académico, se requiere cumplir con los mismos requisitos exigidos para el Representante de los Estudiantes ante el Consejo Superior.

Artículo 71. Convocatoria a Sesiones. Tanto para las sesiones ordinarias como para las extraordinarias, la Secretaría General convocará a todos los integrantes del Consejo Académico, mediante comunicación escrita dirigida a la dirección física y/o electrónica registrada ante dicha Secretaría, con por lo menos tres (3) días calendario de antelación.

Artículo 72. Sesiones. El Consejo Académico realiza dos clases de sesiones: ordinarias y extraordinarias. Se reúne en sesión ordinaria una vez al mes y en sesión extraordinaria cuando las circunstancias lo demanden, en el sitio, fecha y hora señaladas en la convocatoria.

Artículo 73. Quórum. El Consejo Académico puede sesionar con la mitad más uno de los Miembros que lo integran, siempre y cuando estén en la Sala el Presidente o su delegado, el Rector y un Vicerrector. Si no hubiere quórum se dará una hora de receso, al cabo de la cual podrá sesionar con cinco (5) de sus Miembros, siempre y cuando estén en la sala el Presidente o su delegado y el Rector.

Artículo 74. Actas. De las sesiones del Consejo Académico se levantan actas que deben ser firmadas por el Presidente del mismo y por el Secretario General o quien haga sus veces.

Artículo 75. Funciones del Consejo Académico. Son funciones del Consejo Académico, las siguientes: a) cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, las políticas y decisiones de la Sala General, así como estudiar y decidir todos aquellos aspectos de orden académico, investigativo y disciplinario que le sometan a su consideración de conformidad con los reglamentos de la Corporación; b) conceptuar y recomendar la creación, modificación o supresión de programas académicos; c) presentar a consideración del Consejo Superior el Régimen Docente, el Reglamento Estudiantil, el Reglamento de Investigaciones, el Reglamento de Bienestar Universitario y los demás que se estimen convenientes para el buen funcionamiento académico de la Corporación; d) definir la dedicación y carga académica de docentes e



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

JOHN MARCEL BARRERO
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ
ENCARGADO



Ca343504992

10-09-19

E30416

Cadenia S.A. No. 890905040

1.2670

investigadores; e) aplicar dentro del debido proceso, las sanciones que le correspondan al personal docente y estudiantil según las normas estatutarias y reglamentarias; así como también servir de instancia de apelación a las decisiones tomadas por las autoridades correspondientes; f) aprobar los ajustes curriculares que le sean sometidas a su consideración, previa viabilidad financiera del órgano competente; g) adoptar los mecanismos de control de la gestión directiva y de las labores docentes e investigativas de los programas, conocer sus resultados y tomar las medidas correctivas del caso; h) definir las líneas y proyectos de investigación, los programas de educación continuada y los de proyección social; i) velar por que el funcionamiento académico de la Corporación se desarrolle en consonancia con las normas legales y las directrices institucionales; j) definir los requisitos de vinculación de docentes y los de admisión de estudiantes a los distintos programas académicos y velar por su cumplimiento; k) las demás que le delegue la Sala General.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO

Artículo 76. Definición y conformación. El Consejo Administrativo es un cuerpo colegiado de carácter decisorio que supervisa, orienta, evalúa, planifica y controla los procesos administrativos, financieros y contables de la Corporación, de acuerdo con el alcance de las funciones que le atribuyen los presentes Estatutos. Está integrado por el Presidente de la Corporación quien lo preside, el Vicepresidente, el Rector y el Director Administrativo.

Artículo 77. Convocatoria a Sesiones. Tanto para las sesiones ordinarias como para las extraordinarias, la Secretaría General convocará a todos los integrantes del Consejo Administrativo, mediante comunicación escrita dirigida a la dirección física o electrónica registrada ante dicha Secretaría por escrito, con por lo menos tres (3) días calendario de antelación. El Consejo se reúne en sesión ordinaria una vez al mes y en sesión extraordinaria cuando las circunstancias lo demanden, en el sitio, fecha y hora señalados en la convocatoria.

Parágrafo: las temáticas analizadas y las decisiones adoptadas en las sesiones del Consejo Administrativo solo podrán ser divulgadas cuando ellas se encuentren en firme o tengan publicación oficial, las que así lo requieran. El incumplimiento de esta norma se considera falta grave y en consecuencia dará lugar a la terminación del contrato del infractor, por justa causa.

Artículo 78. Quórum: El Consejo Administrativo podrá sesionar con tres (3) de sus Miembros, siempre y cuando esté presente el Presidente de la Corporación o el Vicepresidente.

Artículo 79. Directivas. Las decisiones del Consejo Administrativo se denominan Directivas Administrativas y se adoptan por el voto afirmativo o negativo de la mayoría simple de los miembros presentes. En caso de presentarse paridad en la votación el tema podrá someterse a consideración del Consejo Administrativo en una nueva sesión.

Artículo 80. Actas. De las sesiones del Consejo Administrativo se levantan actas que deben ser firmadas por el Presidente del mismo y por el Secretario respectivo,

Artículo 81. Funciones del Consejo Administrativo. Son funciones del Consejo Administrativo, las siguientes: a) cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos, así como orientar la aplicación de las políticas administrativas, financieras y contables específicas fijadas por la Sala General; b) supervisar la ejecución del plan financiero, evaluar sus resultados y adoptar los correctivos del caso; c) definir los manuales, procedimientos y formas de organización y control en las áreas de su competencia; d) conceptuar sobre el proyecto de presupuesto para cada período académico, para su presentación y aprobación final de la Sala General (para su aprobación final). Una vez aprobado realizar su seguimiento y evaluar sus resultados; e) proponer al Consejo Superior las modificaciones de la unidad administrativa que estime conveniente, la categorización de cargos y las remuneraciones correspondientes; f) analizar y aprobar los estados financieros mensuales y conceptuar sobre los estados semestrales y anuales; g) conceptuar sobre la factibilidad económico-financiera de los proyectos y programas académicos, investigativos, de extensión y de infraestructura física y tecnológica; h) conceptuar sobre la aplicación y mejor aprovechamiento de los recursos físicos, financieros, tecnológicos y humanos de la Corporación, al igual que proponer estrategias para su manejo; i) fijar criterios y procedimientos para el otorgamiento de auxilios educativos, créditos estudiantiles y recuperación de cartera, así como recomendar a la Sala General los valores pecuniarios que por servicios educativos y otros conceptos, puede cobrar la Corporación; j) las demás funciones que le delegue la Sala General.

12670

2019



Ca343504991

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

DE LOS VICERRECTORES, DE LOS DECANOS Y DEL DIRECTOR DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES

Artículo 82. Definición. Los Vicerrectores son los representantes del Rector en sus respectivas áreas. El número de Vicerrectorías y su denominación se determinarán de acuerdo a evaluación de necesidades y a las tendencias de la administración universitaria.

Artículo 83. Calidades y nombramiento de los Vicerrectores. Para desempeñar el cargo de Vicerrector se requiere poseer título universitario, título de Postgrado y experiencia en cargos directivos en Educación Superior. Los Vicerrectores serán nombrados por la Sala General.

Artículo 84. Funciones de los Vicerrectores. Son funciones de los Vicerrectores, los siguientes: a) dirigir de común acuerdo con el Rector la unidad a su cargo y cumplir con las funciones que le sean asignadas por la Sala General o por el Rector; b) cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos y las decisiones de la Sala General.

Artículo 85. Definición del cargo de Decano. Los Decanos son la primera autoridad académica-administrativa de la facultad o programa.

Artículo 86. Calidades y nombramiento de los Decanos. Para desempeñar el cargo de Decano se requiere poseer título universitario y de Postgrado en el campo de conocimiento específico y experiencia en Educación Superior. Serán nombrados por el Presidente de la Corporación.

Artículo 87. Funciones de los Decanos. Las funciones de los Decanos serán determinadas por el Consejo Superior.

Artículo 88. Definición del cargo de Director del Centro de Investigaciones: El Director del Centro de Investigaciones es el profesional encargado de planear, fomentar, dirigir, supervisar y evaluar la actividad investigativa de la Institución.

Artículo 89. Calidades y Nombramiento del Director del Centro de Investigaciones. Para ser Director del Centro de Investigaciones se requiere acreditar título profesional y de Postgrado y amplia experiencia investigativa. Será nombrado por el Presidente de la Corporación.

Artículo 90. Funciones del Director del Centro de Investigaciones. Las funciones del Director del Centro de Investigaciones serán determinadas por el Consejo Superior.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

DEL SECRETARIO GENERAL

Artículo 91. Secretario General - Definición y Designación. El Secretario General es quien da fe de la autenticidad de los actos de la Institución. Es designado por la Sala General.

Artículo 92. Calidades. Para ejercer el cargo de Secretario General se requiere: a) acreditar título Universitario; b) tener una experiencia mínima de tres (3) años en labores de tipo académico o administrativo; c) haber observado intachable conducta moral, responsabilidad y ética profesional.

Artículo 93. Funciones del Secretario General. Son funciones del Secretario General, las siguientes: a) actuar como Secretario de la Sala General, del Consejo Superior, del Consejo Académico, del Consejo Administrativo y de los demás cuerpos colegiados que le sean asignados, dentro de la confidencialidad propia del cargo; b) elaborar y refrendar con su firma las actas, los Acuerdos, las Resoluciones y las Directivas que emanen de la Sala General, del Consejo Superior y de los demás cuerpos colegiados y velar por su conservación; c) comunicar las decisiones oficiales de la Corporación a las instancias pertinentes y notificarlas, según el caso; d) refrendar con su firma, conjuntamente con el Rector, los títulos o diplomas expedidos por la Corporación; e) autenticar con su firma los certificados, constancias y demás documentos oficiales de la Corporación; f) en coordinación con la Vicerrectoría respectiva, supervisar los procesos de Registro y Control Académico; g) organizar el sistema de archivo institucional; h) llevar el registro de los títulos, certificados y diplomas académicos que expida la Corporación; i) realizar el seguimiento de las tareas asignadas por los cuerpos colegiados; j) llevar el control de la correspondencia oficial de la Corporación; k) organizar los



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

JOHN MARCEL BARRERO
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ
ENCARGADO

Ca343504991

10-09-19

Cadena S.A. No. 890.950.5340

12670

documentos e informes requeridos para el desarrollo de las sesiones de los diferentes cuerpos colegiados; l) cooperar con el Presidente de la Corporación y con el Rector en la preparación del informe anual de gestión institucional; m) tener a disposición de los Miembros de la Sala General en la sede de la Corporación el Balance y los Estados Financieros anuales dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la reunión de la Sala general en la dichos estados se vayan a aprobar; n) cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos; o) las demás funciones que le asigne la Sala General.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

DEL REVISOR FISCAL

Artículo 94. Designación y período. La Corporación cuenta con un Revisor Fiscal, con su Suplente, designados por la Sala General para un período de un (1) año, al término del cual pueden ser reelegidos.

Artículo 95. Calidades del Revisor Fiscal. El Revisor Fiscal debe ser Contador Público titulado con matrícula vigente y reunir las demás calidades previstas en la Ley.

Artículo 96. Incompatibilidades. Son incompatibilidades para ejercer el cargo de Revisor Fiscal, las siguientes: a) las de Ley y además tener la categoría de Miembro Fundador, de Número, Adherente u Honorario de la Corporación; b) ser empleado de la Corporación; c) estar ligado por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, con alguno de los Miembros de la Sala General o a cualquiera de los Miembros de los órganos de gobierno, dirección y administración de la Corporación.

Artículo 97. Funciones y Atribuciones del Revisor Fiscal. Son funciones y atribuciones del Revisor Fiscal las siguientes: a) verificar que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la Corporación se ajusten a las prescripciones legales, a los presentes Estatutos y a las decisiones de la Sala General y del Consejo Superior; b) dar oportuna cuenta, por escrito, a la Sala General, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la Corporación y en el desarrollo de sus actividades; c) velar porque se lleve regularmente la contabilidad y su registro en los libros correspondientes, las actas de las reuniones de los Cuerpos Colegiados de la Corporación, y los actos o acciones que comprometan el patrimonio de la misma; d) inspeccionar los bienes de la Corporación y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación y seguridad de los mismos; e) impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para el mejor control; f) Dictaminar sobre los informes y Estados Financieros y rendir los demás conceptos propios de su cargo; g) solicitar al Presidente de la Sala General la convocatoria a sesiones y en caso de negativa, convocar directamente dichos organismos y adjuntar el correspondiente orden del día; h) colaborar con las entidades que ejerzan la inspección y vigilancia de la Corporación y rendirles los informes a que haya lugar o que le sean solicitados; i) cumplir las demás funciones que le señalen las leyes, los presentes Estatutos y las que, siendo compatibles con lo anterior, le encomiende la Sala General.

Artículo 98. Reserva Profesional. El Revisor Fiscal deberá guardar completa reserva sobre los actos o hechos sobre los cuales tenga conocimiento en el ejercicio de su cargo y solamente podrá comunicarlos o denunciarlos en los casos previstos en la Ley y ante las instancias correspondientes.

Artículo 99. Participación. El Revisor Fiscal podrá intervenir con voz pero sin voto en las reuniones de la Sala General, e inspeccionar en cualquier tiempo los libros de actas de los órganos de gobierno, dirección y administración, los libros de contabilidad y los demás documentos de su incumbencia.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO

RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES GENERALES

Artículo 100. Inhabilidades e Incompatibilidades. Las inhabilidades e incompatibilidades de los miembros de la Sala General, del Consejo Superior, del Consejo Académico, del Consejo Administrativo y de los directivos de la Corporación son las siguientes: 1. **Inhabilidades:** a) haber sido condenado a pena privativa de la libertad, salvo que la condena haya sido motivada por un hecho culposo; b) haber sido declarado en interdicción de derechos y funciones públicas; y c) haber sido suspendido en su ejercicio profesional. 2. **Incompatibilidades:** desempeñar cargos

12670

2019



Ca343504990

directivos mediante contrato laboral de la misma naturaleza y funciones en otras instituciones de Educación Superior.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

DEL PATRIMONIO

Artículo 101. Conformación del Patrimonio. El Patrimonio de la Corporación está conformado por: a) los aportes de los Fundadores; b) los bienes muebles e inmuebles que como persona jurídica posea y adquiera a cualquier título; c) las donaciones, herencias o legados que reciba de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras; d) los valores recibidos por derechos pecuniarios y por prestación de otros servicios complementarios o afines; e) los rendimientos financieros.

Artículo 102. Prohibiciones. Las prohibiciones que recaen sobre los bienes patrimoniales son las siguientes: a) los bienes patrimoniales son de exclusiva propiedad de la Corporación y ni ellos ni su administración pueden confundirse con los de las personas o entidades fundadoras ni con los Miembros de Número, Adherente, Honorarios y Directivos de la Corporación; b) los bienes patrimoniales de la Corporación no podrán destinarse a fines y objetivos distintos a los señalados en la Ley y en los presente Estatutos.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO

DE LOS ESTATUTOS

Artículo 103. Interpretación y Solución de Controversias. Corresponde a la Sala General interpretar los presentes Estatutos a la luz de los principios, fines y misiones de la Corporación, así como dirimir las controversias que se puedan presentar en su aplicación; para tales efectos prevalecerá la interpretación concordante de la mayoría simple de los Miembros presentes.

Artículo 104. Reforma de Estatutos. Para la reforma de los presentes Estatutos, las decisiones se tomarán en dos (2) sesiones realizadas con intervalo no menor de ocho (8) días, mediante el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los Miembros de la Sala General.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 105. Causales de Disolución. La Corporación se disolverá en los siguientes casos: a) cuando se cancele su Personería Jurídica; b) cuando entre en imposibilidad definitiva de cumplir el objeto para el cual fue creada, calificada por las dos terceras partes de sus Miembros; c) las demás contempladas en la Ley y que sean aplicables a la Corporación.

Artículo 106. Designación del liquidador: Una vez disuelta la Corporación, la Sala General, con el voto favorable de la mayoría simple de sus Miembros, procederá a designar el liquidador.

Artículo 107. Disolución y Liquidación. Disuelta la Corporación, la Sala General nombrará un liquidador quien procederá a su liquidación, de conformidad con lo establecido en la Ley. El proceso de disolución y liquidación se llevará a cabo con la intervención del organismo gubernamental respectivo para garantizar los derechos de estudiantes, profesores, y demás trabajadores de la Corporación.

Artículo 108. Remanente de bienes. En caso de liquidación de la Corporación, una vez cancelado el pasivo y hechas las provisiones a que hubiere lugar, el remanente de los bienes, si los hubiere, pasará a una Institución de Educación Superior que decida la Sala General.

Artículo 109. Finiquito de Cuentas: Corresponde a la Sala General aprobar, por mayoría simple de sus Miembros, las cuentas de liquidación y darle el finiquito a la cuenta final.

CAPÍTULO VIGÉSIMO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 110. El Presidente de la Corporación, el Vicepresidente, el Rector, los Vicerrectores, el Director Administrativo, el Secretario General y el Revisor Fiscal que estén en funciones al entrar



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

JOHN MARCEL BARRA GONZALEZ
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE EGIPTO
ENCARGADO



Ca343504990

10-09-19

Cadenia S.A. No. 890505940

10875FC9MHCK9aBF

12670

en vigencia los presentes Estatutos, continuarán en sus respectivos cargos, hasta tanto lo decida la Sala General de conformidad con los presentes Estatutos.

Parágrafo.- El Presidente de la Sala General, así como los Delegados de ésta ante el Consejo Superior, continuarán en sus funciones por el periodo para el cual fueron nombrados.

Artículo 111. Los Decanos y el Director del centro de Investigaciones que estén en funciones al entrar en vigencia los presentes Estatutos, continuarán en sus respectivos cargos, hasta tanto lo decida el Presidente de la Corporación de conformidad con los presente Estatutos.

Artículo 112. La Corporación buscará el RECONOCIMIENTO COMO UNIVERSIDAD de acuerdo con las políticas, términos y condiciones académicas, administrativas y financieras establecidas por la Sala General

ARTÍCULO TERCERO: Notificar, por conducto de la Secretaría General de este Ministerio, al Representante Legal de la CORPORACION UNIVERSITARIA IBEROAMERICANA, o a su apoderado, el contenido de la presente Resolución, haciéndole saber que contra ella procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Los estatutos que se ratifican mediante el presente acto administrativo, deben ser ampliamente divulgados a toda la comunidad educativa de la institución.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los 27 DIC. 2010

EL VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,

JAMER BOTERO-ALVAREZ

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	
NOTIFICACIÓN	
FECHA	27 DIC 2010
COMPARECió	José Dico LOPEZ
REPRESENTANTE LEGAL	APODERADO 3
INSTITUCIÓN	Corp. Univ. Iberoamericana
RESOLUCIÓN No.	12670 2010
FIRMA NOTIFICADO	[Firma]
FOLIO 7.502.610	



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA



50488

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Sesenta y Cinco (65) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

MIGUEL ANTONIO RICAURTE LOMBANA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019142770.



156196d3qnqy
29/11/2019 - 16:41:51:141



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

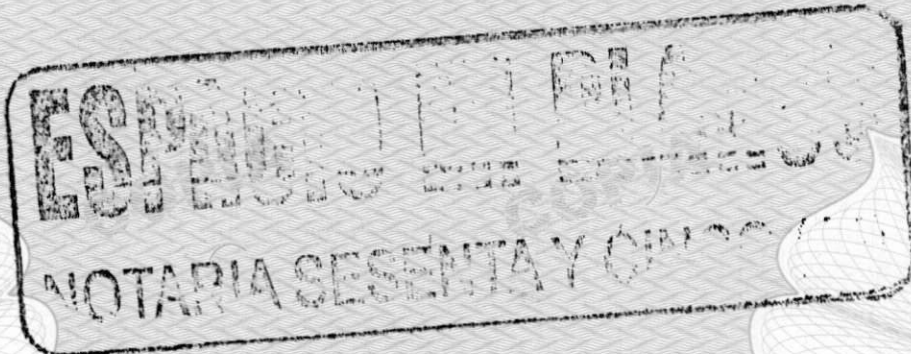
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la Información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al contrato de PODER GENERAL del día 29 de noviembre de 2019.

29 NOV 2019
John Marcel Barragan Pinzon

JOHN MARCEL BARRAGAN PINZON
Notario sesenta y cinco (65) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 156196d3qnqy



Ca343504989

Ca343504989



003106

Cadena S.A. No. 190900394 10-09-19

NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ

DR. ANTONIO AUGUSTO CONTI PARRA - NOTARIO

NIT. 19.194.168-1

Código Super Notariado: 11001085

Carrera 6 No. 67 - 18 Tels. 210 2323 - 347 0703

Notariado bogota@gmail.com

29 NOV 2019

Fecha: 29 de NOVIEMBRE de 2019

FACTURA DE VENTA N° 025948

Bogotá NOVIEMBRE 29 de 2019

ESCRITURA No. 02019

Cliente: CORPORACION UNIVERSITARIA IBEROAMERICA

CC o NIT. 860.503.837-7

Representantes: CORPORACION UNIVERSITARIA IBEROAMERICA CASA
ARENAS RODRIGUEZ MARIA ADELAYDA

NIT. 860.503.837-7

C.C. 53.177.589-

Este contrato: PODER GENERAL

Número de Turno: 02132-2019

LÍQUIDACION

RECAUDOS NOTARIALES

Notarías: 100% \$ 59.400

Notarías: DESOL. 001/2010 S.M.R. \$ 59.400

GASTOS DE ESCRITURACION

Hojas de la matriz \$ 7.400

Copias de 11 hojas \$ 40.700

Especial(es) \$ 0

Autenticaciones \$ 19.000

TOTAL GASTOS DE ESCRITURACION \$ 67.100

RECAUDOS A TERCEROS E IMPUESTOS

IVA \$ 24.035

Super-Notariado y Registro \$ 8.200

Cuenta Especial para el Notariado \$ 6.200

TOTAL GASTOS DE ESCRITURACION \$ 128.500

TOTAL RECAUDOS E IMPUESTOS \$ 38.435

TOTAL A PAGAR ESCRITURA \$ 162,935

Sea: CIENTO SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 MC

TOTAL VALOR ADOBLADO \$ 162,935

Esta factura se asienta en todos sus efectos
a una letra de Cambio. Art. 774 del Código
de Comercio.

Declaro recibido al Servicio.

CERO06

Aceptada

Elaborada

PARA RECLAMAR LA ESCRITURA, POR FAVOR PRESENTE ESTA FACTURA

IVA Régimen Cobranza - Actividad económica 7411 - Tarifa 0.036% Factura expedida por Computador

NOTARIA 65 DE BOGOTÁ
CANCELADO

29 NOV 2019

EFFECTIVO
TRANSFERENCIA
CHEQUE



República de Colombia
2019



administrativos, en cualesquiera peticiones, actos o actuaciones, diligencias o gestiones en que la poderdante tenga que intervenir directa o indirectamente, sea como demandante, demandada o como coadyuvante de cualquiera de las partes, ya sea para iniciar o para seguir tales juicios, actos, actuaciones o gestiones.-----

Hasta aquí la minuta enviada por e-mail. -----

PARÁGRAFO.- EL COMPARECIENTE hace constar que ha verificado cuidadosamente su nombre completo, estado civil, el número de la cédula. Declara que toda la información consignada en el presente instrumento es correcta y, en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en la misma. Conoce la Ley y sabe que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, más no de la veracidad de las declaraciones del interesado.-----

ENTRE LINEAS : " / ANTONIO / " SI VALE.

LEÍDO que fue el presente instrumento por el compareciente y advertido de las formalidades legales, lo firma en prueba de su asentimiento junto conmigo el Notario y en esta forma lo autoriza. El suscrito Notario deja constancia que advirtió a los comparecientes que después de firmado el presente instrumento no se admitirán correcciones. Llegado el caso las correcciones se realizarán de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 960/70 o el Decreto reglamentario número 2148 de 1.983. -----

Extendido el presente instrumento en las hojas de papel notarial números:-----

Aa062877773 Aa062875897 -----

DERECHOS: \$59.400- -----

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO REGISTRO: \$ 6.200-----

FONDO ESPECIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO: \$ 6.200 -----

IVA : \$ 24.035 -----

JOTA MARCEL BARRO
NOTARIO SESENTAY CINCO DE B. GOTADA
EN FAVOR

10852MHESA86C9AH

11-07-19

10-09-19

Cadena S.A. No. 890305340

/ANTONIO

MIGUEL/RICAURTE LOMBANA

C.C. No. 19.142.770

INDICE DERECHO

TEL o CEL: 315 339 2455

DIRECCIÓN: Carrera 5 #66-30

CIUDAD Bogotá

E-MAIL: miguel.ricaurte@ibero.edu.co

PROFESIÓN U OFICIO: Abogado / Economista

ACTIVIDAD ECONOMICA: Presidente Corp. Universitaria Iberoamericana

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI _____ NO X

CARGO:

FECHA DE VINCULACIÓN:

FECHA DE DESVINCULACIÓN:

Obrando en calidad de Presidente de la **CORPORACION UNIVERSITARIA**
IBEROAMERICANA, con NIT. 860.503.837-7

John Marcel Barragan Pinzon
 JOHN MARCEL BARRAGAN PINZON

NOTARIO SESENTA Y CINCO (65) ENCARGADO
 DE BOGOTÁ, D.C.



YANMAR



Ca343504971



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

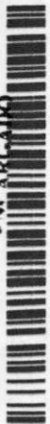
ES FIEL Y: COPIA SIMPLE (X) FOTOCOPIA DE LA ESCRITURA
PUBLICA No. 2019 DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE
DE 2019 ... TOMADA DE SU ORIGINAL QUE EXPIDO EN
TRECE (13) HOJAS ÚTILES DE PAPEL
COMÚN AUTORIZADO (DECRETO 1343 DE 1970) CON DESTINO A
INTERESADO XXXXXXXX

DADO EN BOGOTÁ, D.C. A: 03 DIC 2019
EL NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ D.C. ENCARGADO

John Marcel Barragan



JOHN MARCEL BARRAGAN
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ D.C.



Ca343504971

10-09-19

10871aBFCFM7CHBK

NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ

Dr. ANTONIO AUGUSTO CONTI PARRA - NOTARIO

NIT. 19.194.168-1

Código Super Notariado: 11001065

Carrera 6 No. 67 - 18 Tels. 210 2323 - 347 0703

notaria65bogota@gmail.com

Fecha: 29 de NOVIEMBRE de 2019

FACTURA DE VENTA N° 025947

29 NOV 2019

Bogotá NOVIEMBRE 29 de 2019

ESCRITURA No. 02020

Cliente: CORPORACION UNIVERSITARIA IBEROAMERI CANA

CC o NIT. 860,503,837-7

Comparecientes: CORPORACION UNIVERSITARIA IBEROAMERI CANA
ACOSTA LEMA RAUL MAURICIO

NIT. 860,503,837-7

C.C. 79,599,745-

Acto o contrato: PODER GENERAL

Número de Turno: 02133 -2019

LIQUIDACION

DERECHOS NOTARIALES

Cuanta(s) PODER 0 59.400

NOTARIALES RESOL. 691/2019 SNR \$ 59.400

GASTOS DE ESCRITURACION

Hojas de la matriz 2 \$ 7,400

1 Copia(s) de 11 hojas \$ 40,700

Especial(es) hojas \$ 0

10 Autenticaciones \$ 19.000

TOTAL GASTOS DE ESCRITURACION \$ 67.100

RECAUDOS A TERCEROS E IMPUESTOS

IVA \$ 24,035

Super-Notariado y Registro \$ 6,200

Cuenta Especial para el Notariado .. \$ 6,200

TOTAL GASTOS NOTARIALES \$ 126,500

TOTAL RECAUDOS E IMPUESTOS . \$ 36,435

TOTAL A PAGAR ESCRITURA \$ 162,935

Son: CIENTO SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100-MC

TOTAL VALOR ABONADO \$ 162,935

Esta factura se asimila en todos sus efectos
a una Letra de Cambio. Art. 774 del Código
de Comercio.

Declaro recibido el Servicio.

CER005

Aceptada

Elaborada

PARA RECLAMAR LA ESCRITURA, POR FAVOR PRESENTE ESTA FACTURA

IVA - Regimen Común - Actividad económica 7411 - Tarifa 0.966% - Factura expedida por Computador

PARA RECLAMAR SUS COPIAS
PRESENTE ESTE RECIBO



NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ

Dr. ANTONIO AUGUSTO CONTI BARRA - NOTARIO

NIT. 19.194.168-1

Código Super Notariado: 11001065

Carrera 6 No. 67 - 18 Tels. 210 2323 - 347 0703

notaria65bogota@gmail.com

29 NOV 2019

Fecha : 29 de NOVIEMBRE de 2019

FACTURA DE VENTA N° 025946

Bogotá NOVIEMBRE 29 de 2019

ESCRITURA No. 02019

Cliente : CORPORACION UNIVERSITARIA IBEROAMERI CANA

CC o NIT. 860,503,837-7

Comparecientes : CORPORACION UNIVERSITARIA IBEROAMERI CANA
ARENAS RODRIGUEZ MARIA ADELAIDA

NIT. 860,503,837-7

C.C. 53,177,589-

Acto o contrato : PODER GENERAL

Número de Turno : 02132 -2019

LIQUIDACION

DERECHOS NOTARIALES

Cuanta(s) PODER 0 59.400

NOTARIALES RESOL. 691/2019 SNR \$ 59.400

GASTOS DE ESCRITURACION

Hojas de la matriz 2 \$ 7,400

1 Copia(s) de 11 hojas \$ 40,700

Especial(es) hojas \$ 0

10 Autenticaciones \$ 19.000

TOTAL GASTOS DE ESCRITURACION \$ 67.100

TOTAL GASTOS NOTARIALES \$ 126,500

TOTAL RECAUDOS E IMPUESTOS . \$ 36,435

TOTAL A PAGAR ESCRITURA \$ 162,935

Son : CIENTO SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100-MC

TOTAL VALOR ABONADO \$ 162,935

Esta factura se asimila en todos sus efectos
a una Letra de Cambio. Art. 774 del Código
de Comercio.

Declaro recibido el Servicio.

CER005

Aceptada

Elaborada

PARA RECLAMAR LA ESCRITURA, POR FAVOR PRESENTE ESTA FACTURA

IVA - Regimen Común - Actividad económica 7411 - Tarifa 0.966% - Factura expedida por Computador

PARA RECLAMAR SUS COPIAS
PRESENTE ESTE RECIBO



NOTARIA 65 DE BOGOTA

AUGUSTO CONTI PARRA - NOTARIO
NIT 19.194.168-1
IVA - Regimen Comun Actividad ICA 0.966
Consecutivo de Caja 1 # 025894

Recibo de Caja 002137

Usuario : 860,503,837
CORPORACION UNIVERSITARIA IBEROAMERI
CANA
CL 67 5 27
000003489292

Escrit.	002020-19	0	126,500
Escrit.	002019-19	0	126,500
SUB-TOTAL	\$		253,000
Recaudos	\$		72,870
T O T A L	\$		325,870

Transf/Bancaria \$ 325,870

ABD011 17:06:42 29-NOV-2019
Carrera 6 No 67-18 Tel 2102323
IVA - Regimen Comun Actividad ICA 0.966



Redeban
Multicolor

NOV 29 2019 17:06:22 REMICT 8.00

ANTONIO AUGUSTO CONTI
CR 6 67-18

C. UNICO: 0016283475 TER: 11110429
VISA EXP: 2309 CUC: 01 Cr
**5639 RECIBO: 001732 RRN: 001947
ARQC: 9075809152069A24
AID: A0000000031010
AP LABEL: VISA CREDITO

VENTA	APRO: 003890
COMPRA NETA	\$ 325.870
IVA	\$ 0
INC	\$ 0
TOTAL	\$ 325.870

CORP UNIVER IBEROAMERICANA
*** CLIENTE ***



Consejo Superior
de la Judicatura



47158

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:

MARIA ADELAIDA

APELLIDOS:

ARENAS RODRIGUEZ

Maria Adelaida Arenas Rodriguez

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD
DE LOS ANDES

FECHA DE GRADO
30/11/2015

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
53177589

FECHA DE EXPEDICION
11/10/2016

TARJETA N°
276628

ARQUIMEDES ARIAS JOYA

CONSTRUCTOR
RA Y VENTA
ICA RAÍZ



Calle 58A No. 35 - 72 Of. 101
Tels.: 315 5816 - 315 58 17
222 51 91 - 238 62 35 - 222 61 75
E-mail: invar_07@yahoo.com • Bogotá, D.C.

Bogotá, D.C. Marzo 6 de 2020

Señores
CORPORACION UNIVERSITARIA IBEROAMERICANA
Atn. Dr. RAUL MAURICIO ACOSTA LEMA
Ciudad.-

ASUNTO: ENTREGA INMUEBLE CALLE 56 N° 38- 20

Estimado doctor:

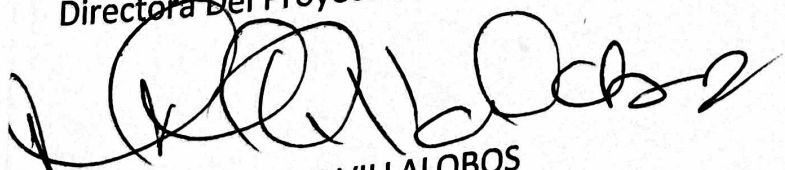
De acuerdo a su comunicado de fecha marzo 5 de 2020 considero convenimos entre las partes como mutuo acuerdo se reciba el inmueble el día treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020) previa cancelación del canon de arrendamiento y al día en servicios públicos.

Agradeciendo su atención.

Cordialmente,


ARQUIMEDES ARIAS JOYA
Arrendador

Recibe en representación de LA UNION TEMPORAL FUNDESOL "IBERO" en su calidad de
Directora Del Proyecto.


MARIA MERCEDES VILLALOBOS
C.C. 41.725.903 Bogotá

IBEROAMERICANA
CORPORACIÓN UNIVERSITARIA

Bogotá D.C., 5 de marzo de 2020

Señor
ARQUÍMEDES ARIAS JOYA
Ciudad

Estimado Doctor Arias,

Atendiendo a las condiciones dispuestas en el contrato de arrendamiento suscrito el 10 de mayo de 2017 para el alquiler del inmueble ubicado en la CALLE 56 # 38 - 20, Bogotá D.C. y atendiendo a que la Secretaría Distrital de la Mujer ha dado por terminado el contrato para la *Prestación de Servicios para prestar el servicio integral para la puesta en marcha y funcionamiento de las Casas Refugio para la atención de mujeres víctimas de violencias y sus personas a cargo*, el pasado 27 de febrero, me permito informarle que damos por terminado el contrato de arrendamiento y procedemos a hacer la correspondiente entrega material del inmueble, según las excelentes condiciones que quedarán contenidas en el acta de entrega.

Queremos agradecerle los servicios prestados y toda la colaboración en el desarrollo de este proceso.

Agradecemos su atención.

Muy atentamente,


RAUL MAURICIO ACOSTA LEMA
Rector

RECIBIDO
NO IMPLICA ACEPTACIÓN
Fecha: Marzo 6/2020
Firma: [Handwritten Signature]

Calle 67 No. 5-27 - Tel: 348 9292
Bogotá, Colombia

www.iberamericana.edu.co
Corporación Universitaria Iberoamericana

P.J. No. 0428 del 28 de Enero 1982 - MEN VIGILADA MIN EDUCACIÓN

CONSTRUCTOR
COMPRA Y VENTA
FINCA RAÍZ

ARQUIMEDES ARIAS JOYA



Calle 58A No. 35 - 72 Of. 101
Tels.: 315 5816 - 315 58 17
222 51 91 - 238 62 35 - 222 61 75
E-mail: invar_07@yahoo.com • Bogotá, D.C.

Bogotá, D.C. Marzo 6 de 2020

Señores
CORPORACION UNIVERSITARIA IBEROAMERICANA
Atn. Dr. RAUL MAURICIO ACOSTA LEMA
Ciudad.-

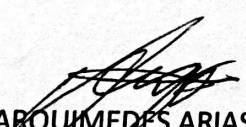
ASUNTO: ENTREGA INMUEBLE CALLE 56 N° 38- 20

Estimado doctor:

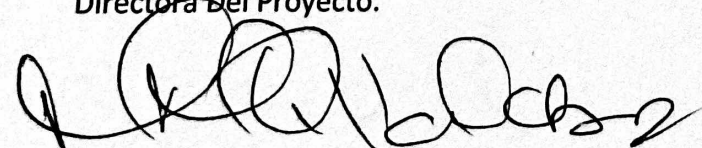
De acuerdo a su comunicado de fecha marzo 5 de 2020 considero convenimos entre las partes como mutuo acuerdo se reciba el inmueble el día treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020) previa cancelación del canon de arrendamiento y al día en servicios públicos.

Agradeciendo su atención.

Cordialmente,


ARQUIMEDES ARIAS JOYA
Arrendador

Recibe en representación de LA UNION TEMPORAL FUNDESOL "IBERO" en su calidad de
Directora Del Proyecto.


MARIA MERCEDES VILLALOBOS
C.C. 41.725.903 Bogotá

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

53.177.589

NUMERO

ARENAS RODRIGUEZ

APELLIDOS

MARIA ADELAIDA

NOMBRES

Maria Adelaida A.

FIRMA



REPUBLICA DE
COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

14-SEP-1985

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.61

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

15-SEP-2003 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADORA NACIONAL
ALMAGEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-1500101-42120428-F-0053177589-20040120

00320 040200 03 152854693



Consultas

Transacciones

Administración

Ayudas

Tipo Archivo

Seleccione período

Fecha Inicial

2020/12/16



Fecha Final

2020/12/16



Más Filtros



Resumen Archivos

	Tipo Archivo	Nombre Archivo	Fecha Carga	Valor Archivo	No. Registros Válidos/Aceptados	No. Registros Errados / Rechazados	Estado
☐	Proveedores	Pago Arquimides	2020/12/16	\$16,930,771.00	1	0	PAU

Bogotá D.C., 17 de diciembre de 2020

Señor

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. CIUDAD

RADICADO: 11001400303920200054100

DEMANDANTE: Arquímedes Arias Joya

DEMANDADO: Corporación Universitaria Iberoamericana y otros

ASUNTO: Contestación de demanda

Yo, MARÍA ADELAIDA ARENAS RODRÍGUEZ, domiciliada en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 53.177589 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional número 276628 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA IBEROAMERICANA**, institución universitaria de educación superior, sin ánimo de lucro, legalmente constituida, con personería jurídica reconocida mediante resolución 428 de enero de 28 de 1982, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., e identificada con NIT 860.503.837-7, respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

HECHO PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: Es cierto.

HECHO TERCERO: No es cierto, porque el incremento anual pactado en el contrato de arrendamiento es el IPC *"Incremento Anual: Diez por Ciento (%10) en usos diferente de vivienda; y el IPC para uso vivienda"*. Expresamente en el contrato se determina que el uso del inmueble es VIVIENDA.

HECHO CUARTO: Es Cierto.

HECHO QUINTO: No es cierto, porque la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA IBEROAMERICANA no ha incumplido ninguna obligación contractual, por lo cual, no adeuda el monto establecido en la cláusula penal, por las razones y pruebas que se indicarán en los hechos subsiguientes.

HECHO SEXTO: No es cierto, toda vez que la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA IBEROAMERICANA remitió comunicación escrita el **5 de marzo de 2020** al DEMANDANTE anunciando que daba por terminado el contrato unilateralmente conforme a lo estipulado en la cláusula novena, que estipula lo siguiente:

(...) "tanto el arrendador como los arrendatarios podrán dar por terminado este contrato, mediante preaviso escrito a la otra parte con tres (3) meses de anticipación, en caso contrario el pago de la indemnización que corresponde al valor de dos cánones mensuales de arrendamiento. El primero lo podrá hacer durante cualquiera de sus prorrogas, y el segundo dentro del término inicial o el de sus prorrogas."

Luego, el **día 6 de marzo de 2020** el DEMANDANTE remite comunicación escrita firmada por ARQUÍMEDES ARIAS JOYA señalando lo siguiente:

(...) "De acuerdo a su comunicación de fecha marzo 5 de 2020, considero convenimos entre las partes como mutuo acuerdo se reciba el inmueble el día treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020) previa cancelación del canon de arrendamiento y al día en servicios públicos."

El día 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 457 de 2020 se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID 19 y el mantenimiento del orden público en todo el territorio Nacional. Por ello, y atendiendo a lo dispuesto en este Decreto, se adelantó un aislamiento preventivo y obligatorio de las personas de la República de Colombia, que impidió la entrega material del inmueble. Por un hecho ajeno de fuerza mayor e imposible de superar. Sin embargo, el contrato quedó sin efectos jurídicos a partir del 5 de marzo de 2020, debido a que la CORPORACIÓN notificó la terminación unilateral dentro de los términos permitidos en el contrato de arrendamiento.

HECHO SÉPTIMO: No es cierto. Los cánones que como indemnización por la terminación unilateral del contrato dispone la cláusula novena, correspondientes a dos cánones mensuales de arrendamiento (abril y mayo), fueron abonados a la cuenta del DEMANDANTE bajo el número de operación 3350701, constancias anexadas en el acápite de pruebas.

HECHO OCTAVO: No es cierto. Como se mencionó en el hecho sexto, el contrato se terminó unilateralmente mediante comunicación del 5 de marzo de 2020 y cesó efectos jurídicos para las partes en esta misma fecha. Esto fue confirmado por el DEMANDADO mediante comunicación del 6 de marzo de 2020.

La entrega material del inmueble fue imposible de adelantar durante el aislamiento obligatorio. Sin embargo, el día 2 de octubre de 2020 se realizó la entrega material del inmueble, luego de múltiples e infructuosos acercamientos con el DEMANDANTE para adelantar las obras de adecuación o entrega de la suma que representaban las obras. Para el efecto, se remite el Acta de entrega del inmueble, el cual permaneció desocupado desde la fecha de notificación de terminación.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuestos solicito muy respetosamente señor juez no librar mandamiento de pago a mí a poderdante y sus codeudores LAYNA S.A.S y AMARTHYA S.A.S, debido que cesaron los efectos jurídicos el 5 de marzo de 2020 con la notificación enviada al DEMANDANTE, la cual concretó y acepto con la comunicación respuesta de fecha 6 de marzo de 2020. Por lo anterior, me opongo a las pretensiones del DEMANDANTE debido a:

FRENTE A LA PRIMERA: La CORPORACIÓN UNIVERSITARIA IBEROAMÉRICA cumplió todas sus obligaciones como arrendatario hasta el mes de marzo del 2020, cuando notificó al DEMANDANTE de la terminación unilateral conforme a los requisitos dispuestos en la cláusula novena del contrato; lo cual fue aceptado por el DEMANDANTE mediante comunicación de contestación del 6 de marzo, que dispuso como mutuo acuerdo la fecha de entrega del inmueble 30 de marzo, es decir, hubo una aceptación expresa a la terminación, y, por consiguiente, no se adeuda la suma de ningún canon de arrendamiento.

FRENTE A LA SEGUNDA: En concordancia con la pretensión anterior, la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA IBEROAMERICANA cumplió a cabalidad con todas las obligaciones que a ella le correspondían, así pues, no adeuda la suma equivalente por concepto de la cláusula penal.

FRENTE A LA TERCERA: no condenar a mi poderdante en costas y agencias en derecho ya que él siempre actuó de buena fe y por consiguiente condenar por costas y agencias en derecho al DEMANDANTE.

EXCEPCIONES:

COBRO DE LO NO DEBIDO. No existe cobro legal de lo debido, dado que se está pidiendo el pago de obligaciones claras, expresas, pero no actualmente exigibles, frente a las cuales la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA IBEROAMERICANA ha cumplido satisfactoriamente según lo expuesto en la contestación y como se pretende demostrar durante este proceso.

PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES: Solicito sea tenido en cuenta el testimonio del señor Diego Pérez identificado con cedula de ciudadanía número 80.027.904 de Bogotá D.C. para aclarar las comunicaciones entre la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA IBEROAMERICANA y el demandante.

DOCUMENTALES

- Contrato de arrendamiento suscrito en el año 2017;
- La carta de terminación unilateral remitida por la CORPORACIÓN a el 5 de marzo de 2020 al DEMANDANTE;
- La carta respuesta del 6 de marzo de 2020 remitida por el DEMANDANTE;
- El acta de entrega de inmueble del 2 de octubre de 2020;
- Las constancias de pago de los dos cánones de arrendamiento por concepto de indemnización por terminación anticipada.

ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:

- Poder General para actuar.
- Documentos de pruebas documentales

NOTIFICACIONES

A LA DEMANDANTE: ARQUIMEDES ARIAS JOYA al correo ivar_07@yahoo.com y su apoderado al iarias.abogada@gmail.com.

AL DEMANDADO: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA IBEROAMERICANA a los correos raul.acosta@ibero.edu.co y sergio.turriago@ibero.edu.co.

AL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA: MARIA ADELAIDA ARENAS RODRIGUEZ al correo adelaida.arenas@ibero.edu.co

Del Señor Juez,

Cordialmente,


MARIA ADELAIDA ARENAS RODRIGUEZ
CC. 53.177589 de Bogotá D.C.
Tarjeta Profesional no. 276628 del CSJ